

Sobre la gestión fiscal y la coyuntura económica en Mallorca en torno al año 1510

por ALVARO SANTAMARIA

Es nostra intenció que los comptes universals sien be e degudament examinats, y en los talls y compartiments sia servada egualtat, considerat que les coses quant per maior nombre de persones son examinades més seguramente se ateny lo fi e veritat de aquelles (Joan AYMERICH, loctenent general de Mallorca. AHM, LC, 250, 76 v.).

I. PROPOSITO Y FUENTES

1. En 1495 ante la precaria coyuntura concurrente en el reino de Mallorca y con la esperanza de que, cual se puntualiza en la credencial, *es relevás de la rhoïna en que era*, aceptando probablemente peticiones de sectores de opinión minoritarios, Fernando el Católico encomendó a mestre Francesch Çagarra, provincial de los failles menores, la misión de reformar el sistema político y promover el saneamiento financiero de Mallorca.

Frare Çagarra elaboró unas Ordenanzas aprobadas de inmediato por el monarca pero tesoneramente cuestionadas en el *General Consell* de Mallorca, que sólo se avino a admitirlas muy a regañadientes en enero de 1497 ante las expeditivas presiones del lugarteniente general Joan Aymerich; mas los que opinaban que algunas de las normas promulgadas infringían privilegios del reino, bloquearon su aplicación y, en definitiva, las Ordenanzas quedaron en vía muerta, sin llegar a cabo.¹

2. Los que en Mallorca deseaban perseverar, pese a todo, en la política de *redreç*, entendida a la par como de cambio político y de restauración económica homologable con la que a la sazón se intentaba promover en otros países de la Corona de Aragón —especialmente en Barcelona— y, en contexto más general, en la monarquía hispana, lograron que el rey ordenara en enero de 1498 que el *General Consell* constituyera tras no pocos reparos, una comisión asesora de seis miembros para estudiar en la corte, alejada de interesadas intrigas más susceptibles de

¹ Alvaro SANTAMARIA, *Pragmática de Granada. Una década de la historia de Mallorca (1495-1504)*. En "Boletín de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Palma de Mallorca", núms. 670-671. Un análisis de las Ordenanzas de mestre Çagarra en pp. 15-26.

presionar en Mallorca, un reajuste de las estructuras político-administrativas que prestara especial atención a las funciones fiscales de la Junta de la Consignación encargada fiscalizar la administración de los impuestos, de estimular el pago de las pensiones a los acreedores censalistas y de alentar el ritmo de la amortización de la Deuda pública.²

Los trabajos realizados en Granada, donde a la sazón residía temporalmente la corte, cristalizaron en la promulgación el 26 de agosto de 1499, celebrada en el marco deslumbrante de La Alhambra, de una Pragmática que reglamentaba importantes cambios político-administrativos (revisión de las insaculaciones de los oficios públicos; verificación de un sistema procesal ágil para sancionar las infracciones que se cometieren, etc.), y una normativa encaminada a potenciar la amortización de la Deuda pública cuyos intereses, por su volumen, agobiaban abrumadoramente las finanzas del reino dada su gravitación sobre el presupuesto de gastos, mediante la recuperación de atrasos aducados a la Consignación, la normalización del pago de las pensiones, la progresiva amortización de la Deuda (asignando al efecto a su liberación un mínimo anual de 8.000 libras) y la institución de los oficios de *solicitador* y *quitador* llamados a asumir funciones ejecutivas esenciales.³

3. El presente estudio sólo se propone analizar las vicisitudes de la aplicación de la Pragmática de Granada en lo relativo a aspectos de la gestión fiscal y sólo trata de esbozar, en el alcance que las fuentes permiten, una perspectiva muy global de la problemática económico-financiera de Mallorca al finalizar la primera década del quinientos, es decir, cumplidos diez años de la promulgación de la Pragmática y cuando ya se apuntaba un cambio en la comprometida coyuntura económica insular y mediterránea.

Dado que no obra bibliografía sobre tema tan concreto, el estudio está elaborado en base a documentación inédita —pues tampoco obran de momento fuentes publicadas—, del Archivo Histórico de Mallorca (cit. AHM). La investigación realizada, pienso que bastante amplia y laboriosa aunque no exhaustiva, ha considerado las siguientes series de fuentes:

—*Actas del General Consell* (cit. AGC), registros 21 (1510-1512) y 22 (1513-1516).

—*Cartas Reales del Real Patrimonio* (cit. CRRP), registro 53 (1509-1516).

² Es instituida en 1405 al quebrar las finanzas públicas del reino de Mallorca, que conllevó la negociación de un acuerdo entre la Administración y los acreedores censalistas, en su mayor parte catalanes, por el cual se constituyó —en el llamado Contrato Santo—, la Consignación para centralizar todos los ingresos procedentes de los impuestos recaudados. Un clavario elegido anualmente por los acreedores administraría los fondos de la Consignación.

La denominada Concordia de Barcelona de julio de 1431 y la sentencia de Mallorca de 1432 reajustaron lo preceptuado en el Contrato Santo a las nuevas circunstancias (SANTAMARÍA, *El reino de Mallorca en la primera mitad del siglo XV*. Palma, Diputación Provincial de Baleares, 1955 [IV Congreso de Historia de la Corona de Aragón], pp. 46-48 y 140-147).

³ SANTAMARÍA, *Pragmática de Granada*. Análisis de su contenido en pp. 34-41; transcripción del texto inédito de la Pragmática en el apéndice documental pp. 62-73.

—*Expedientes de la Curia de la Gobernación* (cit. *Expedientes*), registro 5957 (1500-1509).

—*Extraordinaris de la Curia de la Governació* (cit. EGG), registro 536 (1504).

—*Extraordinaris de la Universitat* (cit., registros 25 (1507-1509), 26 (1510-1512) y 27 (1513-1515)).

—*Lletras Comunes de la Curia de la Governació* (cit. LC), registros 249 (1507), 250 (1508), 251 (1508), 252 (1509) y 253 (1511).

—*Lletras Misivas de la Universitat* (cit. LM), registro 687 (1510-1512).

—*Llibre de Determinacions del Consell del Sindicat Forà* (cit. DCSF), registro 4473 (1515-1550).

—*Pregons* (cit. *Pregons*), registro 426 (1500-1543).

—*Suplicacions Cúria de la Governació* (cit. SGG), registro 45 (1506-1510).

—*Testaments dels Síndichs de la Universitat* (cit. *Testaments*), registro 3126 (1478-1527).

II. PROBLEMATICA DE LA GESTION FISCAL

Incidencia de la coyuntura económica en la gestión fiscal

4. La aplicación de la Pragmática de Granada determinó efectos generales moderadamente satisfactorios,⁴ mas acusó manifiestos desajustes en uno de los sectores más sustanciales de la administración pública: la gestión de los impuestos.

Con cierta amplitud y con la premiosa expresividad que suele caracterizar la prosa de naturaleza fiscal la Pragmática de Granada contemplaba en los capítulos 25 al 38, según criterios que entonces parecían adecuados, materias relacionadas con la recaudación y administración de los arbitrios y gabelas del reino de Mallorca, a efectos de promover un doble objetivo: reprimir el fraude fiscal y poner orden en el aparato burocrático de control de las recaudaciones.

Las normas de represión del fraude alcanzaron cierto momentáneo —sólo momentáneo— éxito; pero la depuración del aparato administrativo burocrático, por lo que consta, apenas llegó a cabo. La Pragmática ordenaba el arrendamiento de los impuestos *en lo encant públich*, para otorgar su gestión al mejor postor; sólo cuando las ofertas formuladas, por su notoria poquedad, resultaran insuficientes, podía la Administración en defensa de los intereses comunitarios proceder a la recaudación directa, como de oficio, nombrando colectores municipales. Mas la

⁴ La pragmática ordenaba la revocación de todas las franquicias tributarias, lo que pese a las naturales resistencias se llevó temporalmente a cabo y surtió relativo efecto; la aplicación de un descuento en las pensiones cobradas por los acreedores censalistas también se practicó aunque parcialmente pues hubo que reajustar algunas de las normas; en cuanto a la amortización de los censos los logros fueron considerablemente satisfactorios en los primeros años (SANTAMARIA, *Pragmática de Granada*, pp. 42-58)

práctica probó la interferencia de intereses confusos y turbios de grupos político-económicos de presión apenas definidos, como en la penumbra, pero sin duda muy operativos, no fáciles de eludir ni menos de superar.

5. Las disposiciones de la Pragmática de Granada referentes al fraude fiscal encontraron un claro vacío en su torno. Los individuos económicamente potentes y los grupos financieros que solían acudir al negocio de las licitaciones al celebrarse la subasta de los impuestos, se inhibieron; con ello, en algunos casos no hubo pujas y en otros ante la mínima cuantía de las mismas la Administración no las consideró suficientes y no hubo remate.

Pero pensar que se trataba sólo de posturas egoistas, de arbitrario cálculo, sería demasiado simplista. La inhibición no respondía sólo al deliberado propósito de bloquear la aplicación de la Pragmática —que, desde luego, no era del agrado de los grupos interesados— para reducirla a papel mojado. Las malas cosechas adivinadas, en doble y lamentable impacto, presionaron como natural factor condicionante, pues por una parte al reducir la capacidad imponible potencial de los contribuyentes repercutían en la disminución del rendimiento de las imposiciones, y por otra parte hacían todavía más problemática y comprometida la recaudación. No es de extrañar, por tanto, que en las subastas ante el mayor riesgo los licitantes curándose en salud formularan sus ofertas con reticencia, a tenor de tónicas de acentuada prudencia.

Ante tales ofertas la Administración, en uso de su derecho, promovía la cobranza directa, sin intermediarios, de los impuestos. El procedimiento administrativo reglamentado no era complejo. Los jurados solicitaban por escrito o en súplica verbal la venía del lugarteniente general de Mallorca —*alter ego* del rey— para practicar directamente la cobranza; el lugarteniente, de ordinario tras oír el informe de su abogado asesor y del abogado fiscal, solía autorizar lo solicitado; y de inmediato los jurados designaban los colectores de los diversos arbitrios y derechos. Así procedióse sin que al parecer mediara protesta alguna desde el año 1500, es decir, desde la vigencia de la Pragmática.

Desacuerdo entre jurados y clavarios sobre el procedimiento recaudatorio

6. En diciembre de 1504 consta una reclamación de mossèn Alvaro Unís, actuando como clavario ejecutor de la consignación, cargo que detentaba entonces. A su decir la costumbre establecía que los derechos de más entidad se licitaran unos tres meses; si el término transcurría sin que se formularan ofertas razonables los jurados podían instar la pertinente licencia para asumir la gestión directa de la recaudación; mas sólo cumplida dicha circunstancia, vencido el plazo de tres meses de licitación, el lugarteniente general podía autorizar la cobranza directa de los impuestos por la Administración. Alvaro Unís denunció que tal requisito no fue cumplimentado.

¿Qué había acaecido? Es conveniente matizar. Jordi Miquel Aymerich, como sustituto de su hermano el lugarteniente general de Mallorca Joan Aymerich, a instancia de los jurados autorizó la recaudación del *vectigal de la mercadería del quint del vi*, del *royal per bota*, del *vectigal dels draps strangers*, del *vectigal e imposició del oli* y de todas las imposiciones que se devengaban en los municipios foráneos, las villas *fora porta* de la ciudad, todas integradas en el *Sindicat Forà*. Jordi Miquel al otorgar su venia, procedió según constumbre dado que dichos derechos habían sido licitados durante tres meses sin que se formularan pujas dignas de remate. En consecuencia era del caso autorizar la cobranza directa⁵.

Lo que suscitó la justa protesta de Alvaro Unís —personalidad política de primera línea, de reconocido buen criterio, serena ponderación e indiscutido prestigio—, fue la iniciativa de los jurados de recabar venia para recaudar también directamente los derechos de *molitga* (molienda) y de la *gabella de la sal* —imposiciones de mayor entidad— tras una licitación de sólo quince días. *No sien encantats* —afirmaba en su demanda— *sinó per spay de poch temps, en tal forma que los arrendadors o compradors apenas han pogut haver notíçia dels encants de aquells, car haventla dita notíçia comprarien o arrenderien los dis drets*⁶.

A su juicio los jurados al demandar la directa recaudación de los expresados derechos procedieron con precipitación injustificada, susceptible de lesionar los intereses públicos y que acaso pudiera entrañar hasta mala fe. Era, claro está, grave acusación que por añadidura evidenciaba notorio desacuerdo de procedimiento entre los clavarios y los jurados, llamados a una tarea de colaboración en tanto que sobre ellos recaía la alta responsabilidad de la gestión y administración fiscal.

⁵ “Lo die e any demunt dit —precisa el acta levantada el 19 de octubre de 1504— lo spectable magnífich mossèn Jordi Miquel Aymerich, cavaller, lochtenent general en lo regne de Mallorques hoida la verbaluplicació a sa spectabilitat feta per los magnífics jurats sobre la impositió dels collectors dels drets davall scríts, ab consell de miçer Pere Johan Çafortesa, cavaller, doctor en cascun dret, regent la cancelleria, dóna facultat e licència als dits magnífics jurats de imposar collectors bons, suficients e àbils e ydóneus en los drets del vectigal de la mercadería, del quint del vi, del royal per bota e dels draps strangers, sobre lo vectigal e impòsit del oli e sobre tots los drets de la part forana, en axí que per la impositió de aquells no se hage resultar dan algú a la dita Universitat” (AHM, ECG, 538, 201 r.).

⁶ La protesta la formula Alvaro Unís en su condición de clavario ejecutor. El miércoles, 11-XII-1504, cuando fue presentada, Unís estaba enfermo. Para hacerse cargo de su requerimiento se personó en su casa Ramón Lluïl, notario escribano de la curia de gobernación.

“Per via alguna no vulla —suplicaba Unís en su petición— atorgar la licència (als jurats), sens que primer no sien fets legítims encants e aquells sien públichs e manifestes per quant hi ha tals compradors e arrendadors que hi daran bons preus que satisfarán al bé de la Consignació”.

El mismo día el lugarteniente general ordenó que se cumpliera lo dispuesto en la Pragmática de Granada y mandó a los jurados que no nombraran colectores; a la par se abrió una información practicada el viernes, 13-XII, tras la cual, en la misma jornada, oído el consejo de sus asesores, ordenó la subasta de “los drets de molitge e gabella de la sal ab solemnitat que fer se deu, a tot benefici de la Universitat” y autorizó la recaudación directa de los “altres drets (imposició del blat de la pedra e de bestiar) atès que són de poca importància e lo temps ques se són encantats és prou suficient” (AHM, *Expedientes*, pieza 3, núm. 19).

7. Jordi Miquel dispuso enseguida la apertura de la pertinente información. Joan Poch, *trompeta*, encargado como corredor de realizar las subastas de los impuestos, confirmó la denuncia de Unís y atestiguó algo más: la gabela de la sal, en lo que le era dable recordar, sólo susbastóse un año.⁷ Mossèn Berenguer de Montornés ratificó los asertos de Unís, del cual era lugarteniente: *La pràctica e consuetut --manifestó-- sía que los drets més principals se encanten per molt maior temps que no son los dits quinze dies.*⁸

En cuanto Jordi Miquel, recibió la protesta, incluso antes de que se cumplimentara la indagatoria sumaria, denegó la venia a los jurados para recaudar los derechos mentados: y, luego, a la vista de la encuesta, oídos sus ascosores --Pere Joan Caforteça, regente de la cancillería, y micer Joan García, abogado fiscal sustituto --mandó que se procediera a subastar la *molitga*, respetando el habitual término, y que también se encantara la *gabella de la sal* aunque, puntualiza con buen sentido, *se diga no sía de pràctica aquella encantarse, com tal pràctica sía de directo contra la real Pragmática*. Era una resolución cabal, pero que disgustó a los jurados a cuyo entender procedía desestimar la demanda de Unís, a su juicio arbitraria y caprichosa. Mas Jordi Miquel mantuvo su criterio y rechazó las apelaciones que se formularon contra su resolución.⁹

Al margen del debate planteado entre los clavarios y los jurados, importante pero no sustancial, no era fácil determinar qué procedimiento (arrendamiento o recaudación directa por la Administración de las imposiciones) amparaba mejor el bien público, dado que la conyuntura económica ejercía sus condicionamientos, sin contar con otras circunstancias a considerar, entre ellas la solvencia y responsabilidad crediticia de los que, sea como arrendatarios o como gestores municipales, asumían la recaudación.

⁷ Poch, "corredor e trompeta que acostumave de encantar los drets quis venen de la Universitat", confirmó que había subastado "la molitga e imposició del blat de la pedra darrerament quinze dies circha". Al preguntarle si lo consideraba suficiente, contestó: "Esser molt poch temps, per quant darrerament he encantats los drets del vectigal e del quint per temps de tres mesos" (AHM, *Expedientes*, pieza 3, núm. 19).

⁸ Fue Montornés el que noticioso del propósito de los jurados --que solicitaban el nombramiento de colectores-- lo puso en conocimiento de Unís para que formulara la demanda en contra. "Circa de quinze dies ha --declaró-- que ell maná que los dits drets (molitge, imposició del blat de la pedra e de bestiar, gabella de la sal) que se encantassen e que li appar a ell que són encantats poch temps e que serie maior benefici de la Universitat se encantassen per mes temps" (AHM, *Expedientes*, pieza 3, núm. 19).

⁹ A criterio del síndico de la Universidad, en alegato presentado el 13-XII tan pronto se recibió la cominación del lugarteniente para que no nombraran colectores, los quince días de subasta bastaban para comprobar las oportunidades de arrendamiento. "Puys lo dit dret era encantat per spay de XV dies --argumentaba-- basta prou per esser vist no y haver hi sufficient preu".

Afirmó además que "la gabella de la sal no se acostuma de vendre e no ses venuda depuys que la Pragmática se és feta; e per çò no se encanta, de manera que és loch de metra collectors".

El lugarteniente desestimó la reclamación de los jurados, y aunque éstos volvieron a insistir en dos oportunidades más --de hecho, tres apelaciones-- Jordi Miquel Aymerich no varió su fallo (AHM, *Expedientes*, pieza 3, núm. 19).

Nueva normativa sobre la recaudación tributaria

8. Alvaro Unís que en 1508 accedió a la *juraría en cap*, muy preocupado por la cuestión, promovió disposiciones tendentes a salvaguardar los intereses de la Administración, extremando al efecto las garantías que los arrendatarios o colectores de los derechos del reino debían prestar. Se pretendía afianzar su responsabilidad no sólo en respuesta al espíritu que alentaba en la Pragmática de Granada —espíritu con el cual Unís estaba plenamente identificado—, sino para matizar la normativa —la letra— de la Pragmática a tenor de la experiencia obrante desde su promulgación, ajustándola a las circunstancias derivadas de la tremenda carestía de 1507 —año de cosecha increíble, sólo 27.360 cuarteras cuando las necesidades eran del orden de unas 220.000 cuarteras por lo menos—, que como era de esperar conllevó mayor premiosidad en el pago de las imposiciones por parte de los contribuyentes y un retardo en la rendición de sus cuentas por parte de los colectores de impuestos.

9. En relación a las garantías que la Administración debía exigir a los arrendatarios de los impuestos el reglamento promulgado, a instancia de los jurados, por Joan Aymerich, disponía:

a) El arrendatario, al margen de su directa y personal responsabilidad, debía presentar fiadores *quis obligaran a tota utilitat de la Consignació per tot lo preu del dret*, es decir, que se prometieran solidariamente por el importe total del arbitrio o gabela arrendada.

b) Los bienes particulares de la esposa del arrendatario quedarían asimismo vinculados *ab totes les renunciacions neçessàries* a las resultas del arrendamiento, sin que pudieran beneficiarse del régimen especial que amparaba los bienes dotales o parafernales.

c) El montante anual del arrendamiento se distribuiría en porciones alicuotas semanales. Semanalmente, de este modo, el arrendador pagaría al clavario depositario el efectivo de la semana; caso de incumplir algún plazo semanal se facultaba al clavario para designar de inmediato de oficio un colector que realizare la la recaudación pendiente a costa del arrendatario.¹⁰

10. Respecto a la recaudación directa de los impuestos por la Administración la nueva normativa ordenó que los colectores en el desempeño de sus funciones se atuvieran a las siguientes disposiciones:

a) Cada colector llevaría un libro registro para consignar circunstanciadamente las entradas procedentes de la recaudación realizada.

b) Se prohibía consignar las entradas —según acostumbraba a practicarse—, en cuadernillos sueltos, de fácil extravío.

¹⁰ Reglamento promulgado el 13-X-1508 (AIIIM, SCG, 45, 310 v. 311 r.).

c) Los colectores de la ciudad entregarían lo que recaudaren al clavario en plazos semanales.

d) Finalizada su gestión los colectores sin esperar las results de la rendición de cuentas, entregarían en el plazo de ocho días al expresado clavario el numerario y las prendas que obraran en su poder.

e) Los colectores de las villas foráneas realizarían la entrega de lo recaudado al clavario depositario en plazos mensuales.

f) Se asignaba un plazo de quince días a los mentados colectores, a contar del cese de su gestión, para entregar al clavario depositario el dinero y las prendas que obraran en su poder.

g) El incumplimiento de cualquiera de las normas implicaría ineludiblemente la pérdida del cargo y la inhabilitación para desempeñar oficios reales o municipales.¹¹

Debate sobre la gestión de los clavarios

11. La reglamentación elaborada por la juraría de Alvaro Unís tendía a poner freno a la conocida y abusiva triquiñuela de los arrendatarios que, para eludir responsabilidades, registraban dolosamente los bienes a nombre de sus esposas y respondía a la urgencia de coartar los manejos de los que efectuaban los arrendamientos de impuestos valiéndose de terceros, hombres de paja que carentes de propia responsabilidad económica daban la cara a mansalva, y al apremio de estimular la diligencia y el celo de los colectores municipales, dados con frecuencia a cierta acomodaticia atonía y pasividad.

La pasividad y atonía afectaba no sólo a los arrendatarios y colectores, sino a buena parte del aparato administrativo encargado de la gestión hacendística, cual quedó de manifiesto cuando el 14 de julio de 1509 Gaspar Thomás, J. P. de Villalonga y Jaime de Oleza, a título de procuradores de los acreedores censalistas de la Consignación, demandaron a los clavarios de la misma, al amparo de lo que respecto al pago de intereses de la Deuda pública se preceptuaba en la Pragmática de Granada, por no efectuar el pago de las pensiones con puntualidad, es decir, *die a diat*, al vencer el plazo de los intereses; al extremo de que si la Consignación carecía de suficientes fondos afirmaban que el pago debían efectuarlo los clavarios *de bens propis*, a costa de su peculio. Y caso de incumplimiento, al decir de los expresados procuradores pues no consta que la Pragmática lo precisara, tenían que abandonar el cargo para que otros más diligentes normalizaran la liquidez de los pagos.

12. Los clavarios replicaron que los pagos no podían cumplirse *die a diat* no sólo por la disminución de la recaudación, secuela de la adversa coyuntura económica que se padecía, sino por la postura de los jurados del reino que infringiendo

¹¹ Reglamento promulgado el 23-X-1508 (AHM, SCG. 45. 322 y ss.).

lo dispuesto en la Concordia de Barcelona de 1431, en la Pragmática de Suerte y Saco de 1447 y en Pragmática de Granada de 1499, se irrogaban abusivamente la facultad de nombrar colectores municipales sin contar con su anuencia, contra lo que disponía el capítulo IV de la Pragmática de Granada (*En cars que los jurats e clavaris façen levar e cullir los drets, sien tinguts e obligats elegir e deputar-hi bones persones e segures, y altre ydònees e suficientes bones fermanses, per aquells donadores*), promoviendo a dichos cargos gentes poco competentes o notoriamente incompetentes.¹²

Tampoco se observaba lo estatuido en la Pragmática de Granada para reprimir falacias y engaños en materia fiscal. *Es fan frauds manifests a la gabella de la sal* —afirmaban los clavarios— *de la qual procehirien molts emoluments si lo contingut [de la Pragmática] fos observat, lo que jamás se és volgut fer*. Además, a su entender, no se habían aplicado *los capítols per obviar los frauds que los privats e particulars acustumen cometre en los impositis*, sino que se practicaba *tot lo contrari de lo que en aquells era statuit, com síe notori que de la emanació de la Pragmática fins ara tots dits drets no són stats venuts ne arrendats més collits per la dita Universitat per persones eletes per los jurats tan solament*.

Los clavarios tachaban de pésimas las gestiones de los colectores municipales de los derechos y denunciaban la fraudulenta apropiación de fondos públicos el acusar *les convecions fetes de moltes e grans summas de peccunies en llurs propis usos*; extremo ya debatido en 1508 en una reunión celebrada a instancia de los clavarios y con asistencia de los jurados y de notables del reino en el palacio de la Almudayna para tratar de las concusiones cometidas, reiterándose entonces la conveniencia como mal menor de arrendar los impuestos. Mas la recomendación no se llevó a efecto; los clavarios instaron una vez y otra su aplicación y solicitaron nuevas deliberaciones sobre la materia, pero sus reclamaciones fueron ignoradas.

13. Por otra parte, tres años consecutivos de sequía (1506, 1507 y 1508) determinaron la natural disminución de la recaudación fiscal, que afectó sobre todo a los acreedores censalistas mallorquines dada la prioridad que gozaban en el pago de las pensiones, según lo estatuido en la Concordia de Barcelona de 1431, los acreedores catalanes. Esta era la situación: lo recaudado permitía el pago de las

¹² “Segons disposició de dret, la facultat de elegir los administradors o collectors de drets és comesa sots nom dels officis de jurats e clavaris, axí com consta per lo quart capítol de la Pragmática. Los dos magnífichs clavaris hagen en açò tanta veu com han tots los sis jurats”.

La clave de la cuestión radicaba en cómo debían adoptarse los acuerdos para nombrar los colectores. Los jurados entendían por simple mayoría de votos y como disponían de seis votos frente a dos de los clavarios, podían designar colectores a los que les conviniera.

Los clavarios habían reiterado inutilmente sus protestas contra dicha interpretación, sin que los jurados prestaran atención a sus demandas, “de modo lamentan los clavarios— que no és stada admesa alguna persona per ells nomenada”. A su juicio los jurados al carecer de responsabilidad directa en la gestión fiscal, “no han mirat en les eleccions quant era necessari” (AHM, Expedientes, pieza 3, núm. 39).

pensiones cobradas por los catalanes mas no bastaba a cubrir los intereses a percibir por los acreedores mallorquines.

Joan Miquel Fuster y Joan Vicens de Campfullós, clavarios del bienio 1508-1509, encontraron un déficit de dos mil libras legado por los clavarios que les precedieron en el cargo, por lo que alegaban que no se consideraban en conciencia obligados por el juramento prestado al tomar posesión de sus oficios de pagar *die a diat*.¹³

La postura de los expresados clavarios era comprensible, mas al parecer tampoco ellos estaban libres de culpa. A Joan Vicens de Campfullós se le imputaba girar libramientos en descubierto contra la *Taula de Camvi*, por lo que por falta de fondos en la cuenta de la Consignación dichos libramientos no podían ser cumplimentados. Se le criticaba además falta de diligencia en el desempeño de su oficio, al actuar *com si no tengués algún offici públich*, al permanecer más pendiente de sus propios asuntos que atento a los negocios de la Consignación.¹⁴

A Joan Miquel Fuster también le censuraban su negligencia, afirmándose que descuidaba las reglamentarias visitas trimestrales por las villas foráneas. Era admisible que la coyuntura de extrema penuria que padecían los contribuyentes aconsejara en ciertos casos demorar la realización de embargos cuyos efectos eran calamitosos para todos, incluso para los intereses de la Consignación; pero el objetivo de las giras no sólo era embargar morosos. El clavario debía revisar los asientos de los libros de cuentas de los colectores de las villas para comprobar su puesta al día, e investigar el número, condición y circunstancias de los que no pagaban impuestos por alegar falta de recursos, misión particularmente importante dadas las circunstancias confluyentes.

Joan Miquel Fuster, al decir de los procuradores de los acreedores censalistas, en sus giras —cuando las realizaba—,¹⁵ alegando premuras de tiempo, difería la revisión de los libros de cuentas de los colectores para efectuarla con más sosiego a su retorno a la ciudad; y ya en la ciudad —afirmaban mordazmente los menciona-

¹³ Los clavarios partían de la consideración de que la variación de las circunstancias invalidaba la fuerza obligatoria del juramento. "Totes les constitucions —argumentaban— encara que sien jurades, es deu esser *subintellecta* la dita clàusula *rebus sich stantibus prout staban tempora juramenti*, e altrament lo jurament no és obligatori" (AHM, *Expedientes* pieza 3, núm. 39).

¹⁴ Afirmaban los procuradores de los censalistas que el clavario depositario "segons forma del jurament és tingut ler contínua residència en la casa de la Consignació"; pero Campfullós "per sos respectes e coses familiars sues, postpossades les universals, absentase de la present ciutat com si no tengués offici públich".

"No dupta —añadían— de fer políçes en gran prejuici dels creditors a la taula numulària de la present ciutat, sabent aquelles no seran admeses com no hage diners seus, e axí moltes políçes no són admeses" (AHM, *Expedientes*, pieza 3, núm. 39).

¹⁵ Una circular de Joan Aymerich dirigida a todos los *battles* de los municipios foráneos (fecha el 23-VIII-1508) anuncia que Joan Miquel Fuster, "donsell, clavari executor de la Consignació de la Universitat de la present Ciutat e Regne de Mallorca", realizaría una gira por las partes foráneas para "executar los deutes deguts a la Consignació", y les manda lo consideren como "Lochtenent nostre" (AHM, L.C. 250, 94 v. 95 r.).

dos procuradores— aplazaba la revisión de las cuentas para cuando realizara la visita reglamentaria a las partes foráneas. Así, en un círculo vicioso de demoras sucesivas, la revisión de los libros no se practicaba.¹⁶ A su vez los clavarios tachaban a los procuradores de los acreedores censalistas su despreocupación por cuanto no afectara al cobro de sus pensiones.

14. En suma, el debate entre procuradores y clavarios abocó a la conclusión de que el procedimiento de arrendar los impuestos era preferible al de recaudación directa por la Administración;¹⁷ también al consenso de que la normativa vigente sobre cuestiones de fondo, tales como la consolidación de las garantías a prestar por los arrendatarios y la aplicación de medidas efectivas contra la defraudación fiscal, parecía poco operante.¹⁸

Nuevas medidas contra la defraudación fiscal

15. Una carta de mossèn Calsena, de mayo de 1510, notificó a los jurados de Mallorca que el Consejo Real había tratado a fondo el problema de la administración fiscal de la Isla. *Se hallava presente en esta corte el senyor lugarteniente* —se refiere a Joan Aymerich— *cuando esto* —es decir, el expresado problema—, *se puso muy rezio en plática*.

Informes llegados desde Mallorca al Consejo Real aseveraban que, sobre todo durante la juraría de Albertí Dameto (año 1509) y la de Berenguer de Sant Joan que gobernaba a la sazón,¹⁹ malversáronse fondos públicos. *Injustamente y volunta-*

¹⁶ “Voleu allegar causes e rahons perque tingut no siau —manifiestan los procuradores de los censalistas en su alegato—, en fer dites exides, çò és la sterilitat del temps e pobreza dels deutors, com vos no ignoreu les exides no sol esser ordenades per exequar los deutors més encara per regonèxer e examinar los libres dels collectors de la part forana, e per veure, limitar e corregir lo nombre mols excés e demesiat dels miserables de la dita part forana, lo que bonament nos pot fer sens vostra personal residència e verídica informació”.

Puntualizan: “Quant alguna volta anau a la part forana remateu la examinació quant sereu en ciutat, e quant sou en ciutat remateu la examinació quant sereu a la part forana, de manera que may se veu lo fi e dita examinació nos fa” (AHM, *Expedientes*, pieza 3, núm 39).

¹⁷ Una circular (4-IX-1509) de Aymerich dirigida al “balles de les viles e parròquies foranes”, ordenaba “vendre e liurar en lo encant públich tots los drets e vectigals de la universitat del regne, axí de la ciutat com de la part forana, al més donant, offerint en aquells separadament, segons abans era acostumat, en los dies e termes acostumats” (AHM, I.C. 252, 113 v.).

¹⁸ Para promover la depuración de responsabilidades de los oficiales que manejaran fondos públicos Fernando el Católico (Valladolid, 30-X-1509) confirmó una Pragmática del rey Martín según la cual “els oficials vaguen per tants anys com mesos han stat que no han dat lurs comptes y pagat les reliquies de aquells”. Tales funcionarios, a tenor de dicha Pragmática, podían ser embargados a demanda del procurador real para responder de las penas en que incurrieron durante el ejercicio de sus funciones, aparte de ser inhabilitados “de regir qualsevol ofici o officis reals o de la universitat” (AHM, CRRP, 53, 28 r. 29 v.).

¹⁹ Integraban la juraría de 1509 Albertí Dameto, “jurat en cap”; Joan Rossinyol y Domingo de Oleza, jurados ciudadanos; Pere Cabotí y Joan de Busquets, jurados mercaderes, y

ria —manifiesta mossén Calsena haciéndose eco de lo que se decía— *se gastan las rentas de la universidad, las pecunias están en poder de unos y otros y no hay quien las execute y fagan restituыр, que si esto se fiziese la ciudad sería quitia y no andaría tan enderrera como va.* Mas ¿hasta qué punto los informes recibidos reflejaban con autenticidad la realidad administrativa de los hechos...?

16. La postura del Consejo Real,²⁰ las reiteradas presiones de Joan Aymerich en línea con su celo extremado y expeditivo talante, y, sobre todo, la perentoriedad de atajar la, al parecer, notoria y generalizada defraudación fiscal²¹, decidieron a la juraría de Berenguer de Sant Joan a reglamentar enérgicas medidas, promulgadas el 16 de septiembre de 1510, que disponían:

a) Si el defraudador pertenecía al estamento militar, ciudadano o mercader, los que dominaban la Administración, incurriría en multa de 25 libras, perdería *la roba ab lo que lo frau se fara* y se inhabilitaría a perpetuidad para ejercer cargos. Su nombre como robador de la república sería pregonado públicamente e inscrito en un tablón en la casa de la juraría en la plaza Cort.

b) Si el defraudador ejercía oficio de notario incurriría en las penas expresadas y se le inhabilitaría para ejercer su cargo. Si el defraudador era maestro artesano aparte de las penas citadas y de excluirse del gremio, sería desterrado de Mallorca dos años.

c) Si el defraudador era foráneo, residente en municipios foráneos y no en la ciudad, incurriría en las penas aplicadas a los menestrales, a cuya condición cualquiera que fuere su estamento se les equiparaba.

Miquel Ballester, “perayre”, jurado menestral. Y la de 1510 el “jurat en cap” Berenguer de Sant Joan; los ciudadanos Antoni Armadams y Maciá Borrassá; los mercaderes Joan Puig y Antoni Miquel Parera, y el menestral “perayre” Jordi Joan.

²⁰ Para presionar sobre los jurados el rey —informa desde Madrid mossén Calsena el 23, V, 1510— optó por dejar en suspenso la reiterada solicitud de que les permitiera ampliar una emisión de Deuda pública, en base a que primero precisaba poner orden en la administración y, sobre todo, recuperar los fondos que, al decir de algunos, adendaban ciertos contribuyentes. “Sobre esto se han fecho muchas razones a su altesa, de lo qual yo creo —notificaba mossén Calsena—, vuestras mercedes deven tener alguna noticia por el senyor lugarteniente general que se halló presente en esta corte quanto esto se puso muy rezio en plática”.

Los jurados pedían una ampliación de la Deuda equivalente al interés anual de 220 libras (2.750 libras de capital) Mossén Calsena explica: “Su altesa determinó agora de no otorgar la licencia si no remitirlo para quando vaya el rigiente la cancelleria micer guabuez, que se despachará muy presto, llevará cargo de otorgar dicha licencia juntamente con el senyor lugarteniente general” (AHM, LM. 687, 24 v. 25 r.).

²¹ “la experiencia claramente mostra —dice el preámbulo del reglamento de 16, IX, 1510—, los drets, vectigals y omoluments de la Consignació de la ciutat y regne de Mallorques, anar a total ruyna y perdiçió a causa dels fraus y prejuyts qui són fets per los habitants del regne, ab gran deservey de nostre senyor Déu y total ruyna y destrucció dels erhedors censalistas per forma que no solament ha cessat la quitació quis feye més encara no són pagats ni podrán haver lo lur” (AHM, SCG, 45, 414 v.).

e) Si el defraudador era cautivo la primera defraudación que se le probare se penaría con azotes y la segunda con la amputación de ambas orejas; si la defraudación la cometió mediando conocimiento de su dueño sería embargado en beneficio de la Consignación.

f) Si la defraudación consistía en robo de sal en las salinas el que la cometiere sufriría los castigos afflictivos dispuestos por la ley para penar los abigeos, equiparando al efecto de sanción el robo de la sal con el robo de ganado.

g) Para dificultar las defraudaciones se dispuso:

--Revisar la capacidad de los envases de venta del vino marcándolos con el sello de la Universidad, *ab senyal de la Universitat [del regne]*.

--Prohibir que los panaderos pastaran en sus tahonas pan destinado al consumo de gentes que, por estar exentas, no pagaban *molitga*.

--Arrendar por separado la *molitga* --molienda-- de la ciudad, de la *molitga* de los municipios foráneos.

--Vedar a sastres y *calaters* --que confeccionaban calzones--, *tallar draps de seda, xemelot, fustani o altre cosa que pach segell*, sin que le constase el devengo del derecho pertinente.

h) Para potenciar la recaudación tributaria se inhabilitó para ejercer cargos oficiales --tanto reales como municipales-- a los que, cualquiera que fuere su estamento o condición social, gozaran de exención tributaria, salvo que la franquicia o inmunidad la hubiere otorgado el rey, práctica admitida y generalmente observada cuya vigencia se reafirmaba. La novedad versaba en extender la inhabilitación al desempeño de cargos (*defenedors de la mercadería, bolladors, sobreposats, clavaris*) en colegios y organizaciones laborales corporativas.²²

17. Salta a la vista la expeditiva energía de la normativa elaborada en respuesta a lo que requerían los niveles del fraude fiscal que se trataba de combatir; sin embargo, aunque se contemplaba a todos los estamentos sociales insulares, y se les contemplaba a todos con rigor, es evidente el espíritu de arbitraria discriminación social --a tenor de las actuales valoraciones cabría tacharlo de intolerablemente antisocial--, que alienta en la reglamentación al sentar mayor rigor sobre las clases social y económicamente más modestas --menestrales y campesinado foráneo de las villas--, que sobre las clases social y económicamente más potentes --caballeros, ciudadanos, mercaderes--, cuya incidencia potencial sobre la defraudación, al poseer más recursos, era mucho mayor; es decir, a mayor posibilidad cuantitativa de defraudación, lo que entrañaba naturalmente una mayor responsabilidad, sanciones de entidad proporcionalmente menor y viceversa.

²² El reglamento fue pregonado en la ciudad al día siguiente de su promulgación, es decir, el 17-IX-1510 (AHM, *Pregons*, 426. 98 r.) y comunicado en octubre a los *batles* de las villas foráneas en circular del lugarteniente recomendándoles dieran al reglamento la máxima publicidad (AHM, LC, 253, 109 v.).

Inhabilitar para el ejercicio de cargos públicos y pregonar como *robadors de la república* a los defraudadores encuadrados en los estamentos superiores acaso se antojara humillante a los afectados y sin duda era dura sanción, aunque razonable; desterrar perpétuamente de Mallorca e incluso condenar a galeras por el mismo delito fiscal a los defraudadores menestrales y a los campesinos de las villas no sólo era discriminatorio sino falta de equidad e injusto, lo mismo que, por el mismo motivo, amputar las orejas a los defraudadores cautivos reincidentes.

III. COYUNTURA ECONOMICA Y FINANZAS PUBLICAS

Coyuntura económica y crisis de las finanzas públicas

18. La precisión de ordenar el aparato recaudatorio constituía otra exigencia demandada con apremio por la evolución de la coyuntura económica caracterizada por una progresiva penuria. Adversos acaeceres afectaron la incipiente recuperación financiera que apuntaba como consecuencia de los alentadores resultados derivados de la aplicación —aunque incompleta— de algunas normas de la Pragmática de Granada.

La demanda interpuesta por los procuradores de los acreedores censalistas en 1509, pese a su tono pesimista, formulaba aspiraciones que quince años atrás —cuando el fondo de la Consignación adeudada a los acreedores unas 90.000 libras—, habrían parecido pura quimera: normalizar el pago de las pensiones a todos los censalistas, incluidos los mallorquines, y amortizar la deuda pública en poder de catalanes en la cuantía y forma reglada.²³ Al finalizar 1508 las pensiones

²³ Respecto a la práctica de la quitación anual de la Deuda pública sólo me consta una protesta presentada por Gaspar Thomás el 13-VIII-1508, pero sólo se refiere a que la amortización debía efectuarse de manera que no implicara la salida de Mallorca de numerario.

“En dies passats sa cre ordenat —indica— que lo síndich de Barchilona que té càrrech de pagar allí los censals que aquesta universitat fa allí, no puga traure de aquí les monedes de comptants, ne ab or ni ab argent, y pagar dits censals de comptants sinó en cambis e ab robes e mercaderies, afí que lo present regne no se evacuaés de monedes. E axí, de fet, alguns síndichs qui foren lavors se obligaren en complir dites coses e compliren realment”.

La reclamación suscitóse porque Gaspar Thomas sabía que a la sazón el síndico pagaba en numerario, “lo que redunde en gran dan del present regne, lo qual valdría poch que batés monedes aquí”. Advertía Thomás que conocía personas dispuestas a realizar los pagos en Barcelona en la forma ordenada. “Sia cert —afirmaba— trobarse molts qui se obligaran en fer dits pagaments sense traure monedes de comptants de aquí, or ni argent, ab toles les cauteles que master sien”.

Los jurados el 6-IX-1508 (juraría de Alvaro Unís) replicaron que aunque la materia era de competencia de los clavarios —de quienes dependía la designación del síndico que efectuaba los pagos en Barcelona—, estaban dispuestos a mediar recomendando el asunto al lugarteniente de Mallorca, con dos condiciones: que mencionara nominalmente quién o quiénes efectuarían los pagos en la forma expresada y que el interesado o interesados se comprometieran a realizarlos por lo menos durante diez años (AHM, EE, 25. 379 r.).

vencidas y no pagadas a los acreedores mallorquines totalizaban sólo dos mil libras; pero este saldo deudor no era, aunque pueda parecer paradójico, absolutamente insatisfactorio al producirse tras el año agrícola (campana agraria de 1506 a 1507) más nefasto y desafortunado recordado en Mallorca.

La mala cosecha referida, por otra parte, culminaba una mala racha de cosechas deficitarias sucedidas desde 1502. Luego, tampoco resultaron favorables la campana agraria de 1507 a 1508 ni la de 1508 a 1509. Las estadísticas asignan a la primera un total de 169.080 cuarteras de trigo y 107.840 cuarteras de otros cereales, y a la segunda 171.720 cuarteras de trigo y sólo 71.00 cuarteras de otros cereales, cuando el abastecimiento para la siembra y el consumo sólo en trigo estimábase del orden de unas 220.000 cuarteras aproximadamente.

En el cuatrienio 1507-1519 la Administración invirtió más de 40.000 libras de Mallorca para pagar las *ajudes* o primas otorgadas a los comerciantes importadores, sólo para paliar el déficit cerealícola,²⁴ cifra que en al circunstancia concurrente implica notable sacrificio cuya gravitación habría sido más sensible sin la política de saneamiento y austeridad financiera promovida por la Pragmática de Granada.

19. En 1509 la situación parecía crítica, era crítica. Los jurados para agenciarse fondos y pagar atenciones insoslayables tuvieron que recurrir al empeño de objetos de plata de su propiedad particular, con lo que consiguieron un anticipo de 450 libras, aparte de otras 225 obtenidas cargando censos sobre sus bienes personales inmuebles.²⁵ Por otra parte se emitió Deuda pública garantizada con rentas procedentes del *diner del Moll* hasta un total de 3.500 libras de capital equivalentes (al tipo de emisión 8 por 100) a 280 libras anuales de interés.

La tesorería municipal estaba sin fondos, al extremo que a fines de 1509 no se pudo cumplimentar el pago de una letra por importe de 20 florines girada por el procurador de Mallorca en Barcelona Gaspar Calaf que, en carta del 9 de enero de 1510, advertía que de no hacer efectiva dicha cantidad, además de otras que se

²⁴ El clavario Joan Mut informó en la sesión celebrada por el *Consell del Sindicat Forá* (16-VII-1513), que los jurados de la ciudad afirmaban que el reino adeudaba unas 40.000 libras aproximadamente, "de les quals era deutora la part forana en quatorce milia lliures per lo terç a ella tocant". Aunque la cuestión la suscitaron entonces los clavarios foráneos —distintos de los clavarios de la Consignación—, la cantidad referíase a importaciones practicadas entre 1506 —último año en que se realizó ajuste de cuentas sobre el particular entre la ciudad y las villas—, y 1510. Luego el cambio de la coyuntura, al advenir buenas cosechas, alivió temporalmente el problema de las importaciones trigueras (AHM, DCSF, 4473. 16 r.).

²⁵ Al cesar el 12-XII-1509 (al día siguiente, día de Santa Lucía debían ser elegidos los jurados para el año 1510) la juraría de Albertí Dameto, suplicó la mediación del lugarteniente general para que los jurados entrantes respondieran de las obligaciones expresadas.

"Attés que lo temps de lur officí expira argumentan en la sollicitud e no tenen sperança de haver diners per quitar les dits penyores e menys de fer rempçó del dit censal". procedía "que los jurats qui novament entraran en dit officí juren en lo introhit de lur officí que dels primers diners que hauran e manlevaran, quitarán lo dit argent e penyores, e aximateix quitaran e faran luició dels dits censals" (AHM, SGC, 15. 384 v. 385 r.).

adeudaban para pagar gastos del inacabable pleito tramitado en Barcelona entre el reino de Mallorca y los herederos de Beatriz de Pinós, se generaría una situación difícil si los afectados ejercían su derecho de *penyorar e pendre los bens de mallorquins que trobarien assí* (en Barcelona).²⁶

Por fortuna Joan Aymerich, el lugarteniente general de Mallorca, que estaba a la sazón en Barcelona, mediando cerca de Jaume de Luna, lugarteniente general de Cataluña, logró el otorgamiento de una demora hasta el 10 de marzo,²⁷ y consta que el 12 de abril los jurados ordenaron la entrega a Gaspar Calaf de 100 libras a cuenta.²⁸

20. Otras necesidades acosaban perentoria y urgentemente a la Administración hasta el agobio. El Hospital General arrastraba un déficit de unas 1.000 libras y demandaba subsidios a la tesorería del reino; en la muralla precisaba realizar obras en la puerta de Santa Catalina que amenazaba ruina, al igual que una de las torres que flanqueaban la puerta del Temple y que otros lienzos de la muralla que en diversos sectores necesitaban pronta reparación.

Alvaro Unís, que entonces era procurador de los acreedores censalistas de los denominados *nous imposit*,²⁹ que constituían grupo distinto de los acreedores censalistas de la Consignación del reino, se lamentaba con aspereza por las pensiones que la Administración les adeudaba y, en especial por la insuficiencia de las rentas asignadas al pago de los intereses de dichos acreedores, que no bastaban para cubrir el devengo de todas las pensiones.³⁰

²⁶ Carta de Gaspar Calaf (9-I-1510) a los jurados de Mallorca (AHM, LM, 687, 9 v. 11 r.).

²⁷ Calaf parecía desesperado. Tras su carta del 9 de enero habían arribado a Barcelona procedentes de Mallorca dos fustas sin que los jurados contestaran a sus demandas. Ante ello como carecía de fondos para proseguir las actuaciones estaba dispuesto —según escribía— a regresar a Mallorca en la misma barca en que iba a regresar el lugarteniente Aymerich; pero la mediación de éste facilitó el compás de espera indicado (AHM, LM, 687, 11 v.).

²⁸ En la mentada fecha los jurados de Mallorca ruegan a su síndico (encargado de pagar las pensiones a los acreedores censalistas catalanes que poseían censos emitidos por la Administración del reino de Mallorca), en Barcelona que entregue a Calaf cien libras a dicho efecto (AHM, LM, 687, 25 r.).

²⁹ El *General Consell* de Mallorca aprobó el 26-VIII-1495 bajo el concepto "*nous imposit*" los siguientes recargos fiscales: incremento en un 5 por 100 ("un sou per lliura") del "*sagell del tall dels draps*"; aumento de un 50 por 100 (de 20 sueldos a 30 sueldos) del denominado "*real per bota de vi*"; gravar el impuesto "*teles e canamesaries*" sobre paños de importación y cañamazos en "*dos diners per lliure*" (0'834 por 100); crear un nuevo arbitrio de matanzas de un sueldo por cerdo sacrificado (SANTAMARÍA, *Pragmática de Granada*, pp. 9-14).

³⁰ "Fonch presentada —informan los jurados en la sesión del *General Consell* de 9, I, 1510— altra suplicació per part del magnífich mossén Alvaro Unís y altres crehedors censalistes sobre la present universitat, dientis que són degudes moltes pensions de lurs censals per quant noy basten los impositis quels són destinats e axí demanen que fos dada forma de hon dites pensions los fossen pagades integrament".

Un coro de peticionarios asediaba la juraría. Los frailes de san Francisco alegaban su estado de *molta y extrema pobresa*; los de san Jerónimo advertían que *per esser tans en nombre no tenen stàncies per a dormir e no tenen diners per acabar la obra comensada*; y los del Carmen denunciaban su *gran neçessitat per manchament de almoynes, tant de les mises com de altres almoynes*.

La poquedad de las caridades y limosnas que tales religiosos clamaban es otro índice expresivo de los apuros económicos reinantes. El *General Consell*, al deliberar sobre las demandas, sugirió con afecto a los religiosos que aguantaran con paciencia *fins lo present regne haye disposició de fer alguna subvenció*.³¹

La administración del "diner del Moll" y el "coronatge" de la reina Germana

21. ¿Cómo arbitrar fondos para atender tantas necesidades? De momento parecía impracticable el habitual arbitrio de compartir tallas. Se pensó ampliar la emisión de censos con la garantía de las rentas procedentes del llamado *mollatge*, *diner del Moll* o *diner de la Mercadería*; mas los defensores del *Collegi de la Mercadería* se opusieron. Y tenían sus razones, dado que cuando a instancia del citado *Collegi* Fernando el Católico autorizó en 1501 la percepción temporal —por ocho años—, de un derecho de un dinero por libra de valor sobre las mercancías que entraran o salieran del puerto, su devengo se vinculó a la constitución de un fondo consignado a financiar las obras de ampliación del muelle. A criterio de los expresados defensores la administración del mentado *diner del Moll* sólo les incumbía a ellos, y únicamente podía ser invertido en el pago de los intereses y amortización de la deuda emitida para sufragar el gasto de las obras del muelle.

El contencioso se decidió en Mallorca a favor de la Administración, al considerar Joan Aymerich y sus asesores que el derecho de la Administración, como promotora de los intereses generales del reino, era prioritario sobre el derecho del *Collegi de la Mercadería*.³³ Luego el Consejo Real, ante el cual

El *General Consell* acordó: "Es stat respost per lo dit Gran y General Consell que ya és provehit... com apar dessús en la determinació feta sobre los superxos del diner del mollatge". En tal determinación se precisa: "que lo dit impòsit vulgarment dit del moll sia haut per renovat e refermat e sia levat per la universitat per pagar les pensions dels censals encarregats en los anys passats per los jurats y síndichs clavaris de la part forana" (AHM, AGC, 21, 6r.).

³¹ "Fonch conclus, definit y determenat que sia remès als magnífichs jurats que si trobaran alguna cosa de hon puxen sorórrer lo Spital queu fassent y en la quantitat quels aparra. E quant als dits monestirs que per are se haye una pocha paciència fins lo present regne hage disposició de fer a aquells alguna subvenció e almoyna" (AHM, AGC, 21, 5 v.).

³² Sobre el "diner del moll", SEVILLANO, *Historia del puerto de Palma de Mallorca*. Palma de Mallorca, Instituto de Estudios Baleáricos, 1974, pp 209-210.

³³ El informe presentado al *General Consell* el 9-1-1510 por el jurado Antoni Armadams explica que cuando se pretendió emitir censales con el respaldo del "diner" los defensores "hi feren gran contrari jurídicamente", si bien, finalmente, "fonch declarat en favor de la universitat". Entonces los defensores apelaron al rey, pero las noticias procedentes de la corte eran entonces optimistas: "Tenim noves notificó al expresado jurado— lo rey ho ha confirmat" (AHM, AGC, 21, 4 r.).

apelaron los defensores, adoptó una solución de compromiso que no satisfizo a las partes litigantes. El *Collegi* seguirá administrando el *diner del Moll* y se autorizaba a la Administración para emitir deuda hasta un total de 3.500 libras con la garantía de las rentas del *diner*.

El 13 de diciembre de 1509 expiraba la concesión temporal del *diner* otorgada por el rey al *Collegi de la Mercaderia*. Era manifiesta la necesidad de prorrogar la percepción del *diner*, entre otros motivos porque precisaba amortizar la deuda emitida tanto por el *Collegi* para las obras del muelle, como por la Administración, para cubrir necesidades comunitarias; mas cada parte aspiraba a lograr la concesión de la próroga en su exclusivo beneficio, pues el *Collegi* pretendía conservar el usufructo de su administración y los jurados tenían programado un plan para administrarlo ellos.³⁴

22. La emisión autorizada de 3.500 libras resultó insuficiente, y a primeros de mayo de 1510 los jurados al notificar a mossèn Calsena —cuya mediación cerca del rey imploraban—, los apuros financieros de Mallorca, advertían: *No tenim forma de pagar per collectes ni talls per la gran necessitat que hic es, y som grantment molestats per los mercaders qui han haver les ajudes de blats; devem moltes pensions de censals encarregats per les sterelitats, e per ço los censalistes tots jorns nos insten y menassen de executar nos en bens propis si no donam forma que dites pensions sien pagades*³⁵. A su juicio el único arbitrio factible —según manifestaron al rey— era ampliar la emisión de la Deuda con la garantía del *diner del Moll* hasta un total de 6.250 libras.³⁶

La petición formulada no encontró buena acogida en el Consejo Real. El monarca, ciertamente, estaba muy satisfecho por la ayuda prestada por Mallorca a la empresa de Bugía,³⁷ pero los asertos acerca de presuntas malversaciones de

³⁴ El siguiente:

- a) Emitir deuda equivalente a 500 libras anuales de interés sobre las rentas del "diner" (capital emitido, 6.250 libras).
- b) Los jurados designarían y depondrían libremente al colector.
- c) Un clavario municipal recibiría los ingresos y los administraría.
- d) Tal clavario respondería de su gestión ante los contadores ordinarios de la universidad.
- e) El colector percibiría una remuneración de 60 libras anuales y el clavario de 40 libras (Plan expuesto por el jurado Antoni Armadams al *Consell General* el 9-I-1510. AHM, AGC, 21, 4 r.).

³⁵ De los jurados de Mallorca —I.V, 1510— a mossèn Calsena (AHM, LM, 687, 21r).

³⁶ Los jurados recuerdan al rey que la anterior concesión prohibía "que se imposás sobre lo dit impòsit més de tres mil cinchentes liures sens permís de sa altesa"; pero precisan que a su juicio tal permiso no era necesario pues los jurados "en virtud de certa franquesa del regne, per necessitats de aquest seu regne, pujan imposar drets e vectigals en aquell" (AHM, LM. 687, 19 v. 20 r.).

³⁷ *Mallorca y la conquista de Bugía* (1510). Alvaro SANTAMARÍA, en *El valle de Sóller y Mallorca en el siglo XVI*. Sóller, Editor Miguel Marqués, 1971. pp. 166-168. Francisco SEVILLANO, *Mallorca y la defensa de Bugía* (1515), en "Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana", XXXIII (1971) pp 332-370.

fondos y las críticas sobre la forma cómo se llevaba en Mallorca la administración financiera habían determinado en los medios de la corte un ambiente poco propicio. Por ello se optó por encomendar la decisión al nuevo regente de la cancillería de Mallorca Frederic Honorat de Gualbes, que la resolvería, previa la pertinente información sobre el terreno, de acuerdo con el lugarteniente Joan Aymerich.

23. El rey, por otra parte, se sentía molesto por la reticencia con que la Administración de Mallorca demoraba el pago del *coronatge* de la reina Germana, por el cual el procurador real Francesc Burgués, como portavoz del *mestre racional* mossén Miquel Joan Gralla, solicitaba un subsidio de 5.000 florines,³⁸ mientras el *General Consell* de Mallorca pretendía ofrecer lo menos posible, a pagar en amplios plazos:³⁹ y, en suma, la comisión delegada tomó el acuerdo de entregar sólo mil florines pagaderos en el plazo de un año.⁴⁰

Para justificar la poquedad de la oferta se alegaba la penuria concurrente. *Lo regne* —afirmaban los jurados—, *es totalment perdut y destruyt per les males anyades passades... No té modo de pagar alcuna cosa sens total extermini seu... La pobresa y miseria may es stada major*. Argumentaban además que la oferta de mil florines guardaba proporción con los subsidios realizados en circunstancias menos precarias, y argüían el precedente de 1480 cuando Mallorca pagó un *coronatge* de cinco mil florines de los cuales tres mil por la coronación del rey y dos mil por la de su esposa doña Isabel; concluyendo —según notificaron al rey— que mil florines representaban la mitad de lo que *en semblant causa, en bon temps, es vist ha pagat aquest seu regne*.⁴¹

³⁸ “Som prests obehir los manaments de sa magestat —contestaron los jurados a Francesc Burgues—, però no tenim poder algun del present Consell”. El informe de los jurados advertía a los consejeros “que per lo coronatge de la magestat del rey nostre senyor y de la serenissima reyna doña Ysabel, sa muller, que Deus perdo, paga lo present regne cinch milia florins dor y per la coronació del rey don Johan tres milia florins dor” (AHM, AGC, 21, 20 v.).

³⁹ “Sobre la coronació de la reyna nostra senyora es stat conclús —indica el acta de la sesión del 24, XI, 1510— que sia tractat per los magnífichs jurats e persones elegidores ab lo procurador reyal, de pagar la menor quantitat que sia posible, atesa la necessitat gran que és en lo present regne, de la qual may es stada major, y en la forma y temps de què se haye maior comoditat, e si serà mester que sen scrive a mossén Gralla qui de açò té lo principal càrrech y encare a se magestat per que haye consideració a la dita necessitat... Conferint poder als dits magnífichs jurats y persones elegidores de prometre lo menys que poran per dita coronació y de concordar ab lo procurador reyal de aquella menor quantitat que poran y de haver pecúnies per açò o per via de tall o per altra via que aparegue a ells més còmoda y oportuna” (AHM, AGC, 21, 35 r.).

⁴⁰ Los jurados de Mallorca suplican en carta del 3-XII-1510 a mossén Gralla que ordene al procurador real de Mallorca acepte la propuesta de mil florines por el “coronatge” pagaderos en el plazo de un año (AHM, LM, 687, 27 r.).

⁴¹ Al tiempo —en la misma fecha— que notificaban a mossén Gralla lo expuesto en la nota anterior, los jurados escribían al rey rogándole que ante “la pobresa y miseria gran de aquest seu regne, la qual may és stada major” acepte mil libras para el “coronatge”. Aclaran

Mossén Gralla — ante las razones expuestas— se avino a reducir el *coronatge* a tres mil florines. Y, a comienzos de marzo de 1511 el procurador real Burgués conminó a los jurados: o pagaban el *coronatge* en el término de diez días o la procuración real, en uso de sus atribuciones, embargaría bienes personales de los jurados hasta un total de tres mil florines.⁴² El embargo no se llevó a efecto y, en una nueva ronda de negociaciones Mallorca se avino a pagar 2.250 florines,⁴³ con la reserva de que no entregarlas hasta abril de 1512.⁴⁴

El incipiente cambio de la coyuntura económica

24. La crisis —pese a la incidencia de la epidemia sin duda benigna de 1510—, remitía poco a poco. No fue malo del todo el año agrícola 1509-1510: la sementera se realizó en buena sazón, con tempero de tierras adecuado, y estadísticas de septiembre en 1510 manifiestan una cosecha de trigo del orden de 207.000 cuarteras, aparte de 127.540 cuarteras de otros cereales, que si bien no cubrían las necesidades del consumo —en enero se calculaba un déficit de unas 15.000 cuarteras que precisaría importar—,⁴⁵ significaban un incremento sustancial respecto a la producción alcanzada los años anteriores.

Habíase producido un cambio meteorológico favorable. El 16 de diciembre de 1510 los jurados escribían al rey: *Ha molt bon temps de pluges e molt temps ha que tantes non hi ha haudes en aquest seu regne, lo qual se té sperança per açò mitgensant Déa, se repararà algun tant.*⁴⁶ Y en efecto, la campaña agraria

que si Burgués, el procurador real, no quería admitir tan escasa cantidad no era porque considerara que Mallorca podía pagar más sino porque la aceptación dependía de mossén Gralla (AHM, LM, 687, 28 r.).

⁴² “Li promterren —informan los jurados al *General Consell* el 11, III, 1511— mil florins al procurador reyal, lo qual dix que no u podía aceptar, però que ya havia serit a mossén Gralla e faria lo que per aquell seria ordenat...” Luego, al recibir la contestación de mossén Gralla, que era negativa, “ans fet un manament —explicaron los jurados— que dins deu dies le paguem tres milia florins per dita coronació, cominammos de executarnos en nostres propis bens, lo que és cosa prou excusada...” (AHM, AGC, 21, 51 r.).

⁴³ Al efecto se ordenó el compartimiento de una talla de 4.500 libras de las cuales 2.250 se destinarían a pagar el “coronatge”. La recaudación de la talla fue otorgada tras licitación el 11-XII-1511 a Bautista Vadell (AHM, EU, 26, 198 r.).

⁴⁴ El 24-XII-1512 los jurados informaron al rey que la talla para pagar el “coronatge” se recaudaría en dos fases, la primera en enero de 1512 y la segunda en abril del mismo año. Como el procurador reyal exigía el pago inmediato los jurados suplicaban al rey que aceptara el pago en abril de 1512 y notificara la aceptación a Burgués (AHM, LM, 687, 50 r.).

⁴⁵ Comunicado al *General Consell* el 8-I-1511. La cosecha fue muy satisfactoria en todos los países mediterráneos, sobre todo en Sicilia, Cataluña y sur de Francia, según precisa el informe de los jurados, si bien se puntualiza que “mancharien per lo present any encare circha quinze milia quarteres de forment” (AHM, AGC, 21, 41 r.).

⁴⁶ De los jurados de Mallorca el rey cumplimentando un acuerdo adoptado por la comisión delegada del *General Consell* a primeros de diciembre, que estimó conveniente informar al monarca del cambio climático (AHM, LM, 687, 29 r.). Sobre la materia FONJANA TARRATS, J.M.: MIRO-GRANADA, J. y JUAN VIDAL, J.: *El clima de Baleares, hoy y ayer* (1450-1700). (Dactilografiada). Madrid, 1974-1975.

1510-1511 resultó muy alentadora: 229.370 cuarteras de trigo y 153.300 cuarteras de otros cereales, que alejaban la pesadilla de practicar importaciones con sus implicaciones destabilizadoras.⁴⁷ La previsión quedó corta pues la cosecha, al ajustarse la cuenta, ascendió a 231.160 cuarteras de trigo. Y todavía fue mejor la del año agrícola 1511-1512 con 253.160 cuarteras de trigo y 172.000 cuarteras de otros cereales, volúmenes inusitados en la producción cerealícola mallorquina.

Tampoco fue mala la campaña de 1512-1513 con 130.560 cuarteras de trigo y 160.660 de otros cereales.⁴⁸ Tres años consecutivos de cosechas cerealícolas satisfactorias, que casi superaban las necesidades del consumo y podían dejar márgenes para la exportación, al gravitar sobre una estructura económica como la de Mallorca en la que las alternativas de la producción agraria influían considerablemente, ejercieron natural alivio en la coyuntura financiera; mas el influjo, al obrar sobre bases anteriores muy precarias, manifestóse con lentitud y por añadidura vióse afectado por las incidencias del pleito que la ciudad y las villas foráneas dirimían en torno a la inacabable problemática del reparto de las cargas fiscales del reino. No obstante, la mejoría se reflejó en el acuerdo tomado por la comisión delegada del *General Consell* que el 26 de marzo de 1511 autorizó el reparto de una talla de seis mil libras.⁵⁰

25. La cuestión de los acreedores de los *Nous impòsits* seguía en trámite. No era de fácil arreglo. *Fins assi* —se afirmaba en julio de 1512— *no són stat satisfets en part ni en tol.*⁵¹ ¿Cómo pagar las pensiones que se les adeudaba? Se pensó en

⁴⁷ “Notificam a vostres magnificències —informan los jurados al *General Consell* el 3.IX.1511— com se són cullits lo present any de forment en suma de CCXXVIII milia CCCLXX quarteres e de ordís y sivades en suma de CLII milia CCC quarteres, y axí apar a nosaltres tenim lo compliment del que havem manester, de què sien fetes gràcies a uostre senyor Déu” (AHM, AGC, 21, 65 r.).

⁴⁸ “Compte del escrutini dels forments de tot lo regne del any 1513. “Compte del escrutini dels ordís e civades del any 1513” (AHM, EU, 27, 38 r. a 40 v.).

⁴⁹ Importa matizar la afirmación tajante en demasía. El 20-IX-1513 el jurado Joan des Cos informó al *General Consell* que apesar de la buena cosecha de trigo precisaría realizar importaciones porque no bastaba. “Après de esser fet escrutini dels forments cullits en la present ylla..., havem trobat que los forments cullits lo present any pendrien summa de 230.600 quarteres de forment, per què é vist menearien al que comunament es manester per lo sementer se ha de fer e per la provisió del present any circha 8.400 quarteres”.

Tales cifras son indicativas, en principio, que el consumo en pocos años había aumentado de unas 220.000 cuarteras a 239.000 cuarteras, lo que restaba márgenes a potenciales exportaciones. En cambio aquel año la cosecha de cebada y centeno cubrió las necesidades. “Quant és de les civades —explicó des Cos— per gràcia de nostre senyor Déu tenim compliment” (AHM, AGC, 22, 9 r.).

⁵⁰ “Fonch determenat —dice el acta de la sesión mentada— per los magnífichs jurats y persones eletes que sia fet tall de sis milia lliures per pagar la coronació y les despeses de la vinguda del senyor rey y lo socors del hospital lo qual sia de 250 lliures, y per obres necessàries y per les cent lliures den Calaf e per les despeses del morbo” (AHM, AGC, 21, 53 r.).

⁵¹ Suplica de los acreedores citados presentada el 1-VII- 1512 al *General Consell* (AHM, AGC, 21, 83 r.).

repartir otra talla. Recaudada sin novedad la impartida en 1511 era el momento de autorizar otra;⁵² mas en enero de 1513 consta que los expresados acreedores —aproximadamente una cuarentena— seguían sin cobrar adeudándoseles en concepto de pensiones vencidas unas siete mil libras.⁵³

También proseguía el pleito entre la Administración y el *Collegi de la Mercaderia* sobre la administración y recaudación del *diner del Moll*. Algunos opinaban que contando con las rentas del *diner* se aliviaría en buena parte la presión de pagos que abrumaba a la Administración; ya que, a fin de cuentas, las dificultades derivaban de la crónica descompensación entre las cargas y necesidades que la Administración tenía que atender y las escuetas tres mil libras asignadas al presupuesto ordinario de gastos, a tenor de una sentencia pronunciada en Mallorca por Alfonso de Magnánimo en 1432.⁵⁴

En la mente de todos estaba que la solución radicaba en incrementar el nivel de dicho presupuesto para aproximar sus guarismos a los gastos reales de la Administración; pero para ello precisaba contar con la anuencia de la Junta de acreedores censalistas de la Consignación que, al cobrar por lo común con demora sus pensiones por escasez de fondos, no estaban dispuestos a otorgarla, por lo que no era probable —era más bien impensable—, que el rey, que debía autorizarlo, se aviniera ante la postura, perfectamente lógica y comprensible, de los expresados acreedores, a modificar la sentencia que desde 1432 bloqueaba la expansión del presupuesto de gastos.

La administración aspiraba a que se le asignaran fondos del *diner del Moll* —pues no cabía pensar en los otros impuestos vinculados desde el año 1405, por el llamado Contrato Santo, al pago y amortización de la Deuda pública—, para eludir la angustia de sucesivos repartos de tallas. Pero, ¿cómo lograr la asignación? En

⁵² El acuerdo se adoptó con el voto condicionado de los consejeros de los municipios foráneos. “Per son consentiment—indica la moción que formularon— no entenen esser obligats en la paga de dites pencions, sinó en aquells censals que de justícia son obligats, com ni hage alguns en los quals la part forana no és tenguda ni obligada” (AHM, AGC, 21, 83 v.).

⁵³ “Denunciam a vostres magnificències —afirma el informe comunicado al *General Consell* el 8, I, 1513— com als nous censalistes de la universitat són degudes per les pencions de lurs censals circha de set milia lliures, e lo que pitjor és no se avansa cosa alguna dels impositos los són stat consignats ha molt temps, segons trobam en los testaments de nostres predecessors, que per la paga de dites pencions fan grans quexes e quedeles e moltes vegades son recorreguts dits crehedors al spectable lochtinent general demanan justícia contra la universitat”.

Los jurados propusieron pagarles “per via de tall, imposició o altre qualsevol forma, com no sia cosa justa que los càrrechs universals petesquen trenta o quoranta persones que poden esser los dits censalistes, e encara que és total desreputar lo regne” (AHM, AGC, 21, 93 r.).

⁵⁴ La denominada Concordia de Barcelona de 1431 —convenio entre los representantes de Mallorca y los acreedores catalanes de la Consignación instituida en 1405 (ver nota 2), asignó cinco mil libras a los gastos ordinarios y cuatrocientas cincuenta a los extraordinarios; tales cantidades fueron reducidas al año siguiente —en base a la sentencia de Mallorca de 1432— a sólo tres mil libras, pese a lo cual dicho año el déficit presupuestario era de mil ciento cincuenta y cinco libras (Alvaro SANTAMARÍA, *El reino de Mallorca*, pp. 140-143).

enero de 1512 se notificó al *General Consell* un proyecto de avenencia entre la Administración y el *Collegi de la Mercaderia*, sobre bases propuestas tiempo ha, por el cual el *Collegi* continuaría asumiendo la recaudación del *diner* temporalmente hasta que amortizara los censos emitidos para pagar las obras de fábrica del muelle, y la Administración percibiría durante dicho tiempo una cantidad alzada a convenir sobre los emolumentos procedentes del *diner*.⁵⁵

26. El proyecto de avenencia, que en el mejor de los supuestos era un mal menor y ofrecía de entrada perspectivas muy problemáticas de aplicación, no prosperó y, en el entre tanto, terciaron los acreedores de los *Nous impòsits*. Argumentaban que si las rentas consignadas al pago de sus pensiones no bastaban a cubrir ordinariamente el total de los pagos procedía acreditarles más rentas; entonces, dado que no había otras fuentes, ¿por qué no les asignaban los ingresos del *diner del Moll*? ... A su entender los administradores del *diner* no tenían por qué ser ni los defensores de la mercadería ni los jurados del reino; los administradores en salvaguardia de sus intereses, para garantizar el puntual pago de sus pensiones, debían ser ellos. Tal demanda pudo contribuir a que la Administración y el *Collegi* adoptaran posturas más conciliadoras y realistas en la cuestión que prolijamente dirimían.⁵⁶

Un informe comunicado por los jurados al *General Consell* lamentaba les moltes *despeses se són fetes fins assí* en el contencioso pendiente, y dado que de proseguirse el litigio el gasto sería mayor, ¿por qué no someter la materia a un fallo arbitral? Los defensores ya habían manifestado en principio su asentimiento a la fórmula. Los árbitros —se apuntaba en el informe— podrían ser abogados designados de común acuerdo por las partes litigantes. El *Consell* acordó encomendar el asunto a estudio de la comisión delegada del mismo.⁵⁷

⁵⁵ “Algunes persones notables se són interposades entre los defenedors e nosaltres —informa el memorando presentado por los jurados a la atención del *General Consell* el 8, 1, 1512—, e han demenat que per lo Gran e General Consell fos feta gracia als dits defenedors per hun temps rasonable e compatent del dit dret [*del diner per liura*] per la fábrica del moll, ates que la primitiva imposició del dit dret feta per lo Gran e General Consell fonch feta per fer la dita fábrica, oferintse que dins lo temps quitaran tots los censals anuals los quals lo dit dret és obligat hi encare serviran a la universitat de alguna quantitat” (AHM, AGC, 20, 70 r.).

⁵⁶ En la sesión del 8, 1, 1512, los jurados notificaron al *General Consell* “que los creditors censalistas dels jurats preteneu que dit dret [*del diner per liura sobre les mercaderies entrants hi exints en lo present regne*] deu esser aplicat als nous impòsits per que los emoluments de aquells no abastan a pagar las annues pencions dels censals” (AHM, AGC, 20, 70 r.).

⁵⁷ “Denunciam a vostres magnificèncias —informaron los jurados al *General Consell*— com entre la universitat e los defenedors de la mercaderia és questió sobre lo impòsit del diner del moll, sobre lo qual és fet hun gran procés e fetes moltes despeses e majors que sen speren a seguir si de aquella no és pres algun apunament; i per ço nos havem trectat ab los defenedors los quals son contents que dita questió sia posada en mans de advocats per vía arbitrària e, crehem sia bé de la universitat”.

El *General Consell* acordó remitir la cuestión “als jurats e a sis persones elegidores per los staments del dit Gran e General Consell..., les quals hayen plen poder, com de present les donen, de provehir tot que aparra a aquells se dega fer” (AHM, AGC, 20, 93 r. 94r.).

IV. GESTIÓN FISCAL Y PRÁCTICAS PARTIDARIAS EN LOS MUNICIPIOS FORANEOS

Perspectiva de la gestión fiscal en las villas foráneas

27. La crisis afectó a los municipios foráneos —dada su casi total vinculación al sector primario— más que a la ciudad, alcanzando niveles de singular precariedad considerados como pavorosos por los que los padecían.

El lugarteniente general Joan Aymerich, opinaba que uno de los recursos más eficaces para aliviar la situación era extremar los criterios de equidad en el reparto de las cargas contributivas para que el sacrificio que precisaba exigir recayera sobre todos sin discriminaciones demasiado sensibles; y, a la par, procedía acentuar el rigor en la fiscalización de las cuentas públicas, como freno de malversaciones que pudieran producirse. *Es nostra intenció que los comptes universals* —manifestó Aymerich el 2 de mayo de 1508 esbozando las líneas maestras de su pensamiento—, *sien bé e degudament examinats, y en los tall y compartiments sia servada egualtat, considerat que les coses quant per maior nombre de persones són examinades més segurament se ateny lo fi e veritat de aquelles*.⁵⁸

Obra constancia de casos en que al socaire de la precariedad, la injusticia contributiva se acentuaba de modo tan intolerable como antisocial. *Los comptedós en un tall fet los dies propossats* —denunciábase desde Alcudía— *haurien disminuïdes les tatxes dels principals e als menors haurien augmentades les tatxes, sens alguna justa e legítima causa*.⁵⁹

Guillem Omar, de Petra, afirmaba que los tasadores municipales habían sobrevalorado hasta tal punto sus posibilidades económicas que *en un any pagaria més de talles que valen tots sos bens levats los càrrechs*; a su decir, los impuestos que le demandaban sobrepasaban el beneficio líquido que obtenía de sus propiedades.⁶⁰

⁵⁸ Objetivo que se pretendía: “que la vila puxe recobrar e haver dels qui hauran tingudes administracions per aquella tot lo que degudament li pertanga e puxa fer rahó a sos creditors” (AHM, I.C., 250, 76 r.).

⁵⁹ El 24, I, 1511 Aymerich escribía al *batle* de la villa que lo que la justicia fiscal y la equidad requerían era que “cade hu sie tatxat per los bens que poseyia”; y que a la vista de lo acaecido debería procederse a revisar la tasación realizada, con intervención como tasadores adjuntos de Francesch Axartell, Antoni Sureda, Martí Gorbeta, Joan Ferrer y Mateu Gibert. Caso de que los componentes de la comisión de tasación no se pusieran de acuerdo, la tasación la realizarían escribanos de la curia de gobernación a cargo de la villa (AHM, I.C., 252, 156 r.).

⁶⁰ “Per los tatxadors de aquí —notifica Aymerich al *batle* de Petra —serian molt excessivament mirades les sues facultats, tatxat de modo que segons diu en un any pagaria més de talles que tots sos bens, levats los càrrechs valen”.

El lugarteniente manda al *batle* que ordene a los tasadores que “fete extimació dels bens del dit Omar e deducció dels càrrechs per aquells fa, per lo que restará net, com es la praticha e acostume de tatxar los altres, corregesquen si será cars e loch a correcció lo dit Omar” (AHM, I.C., 253, 43 r.).

Antoni Prats, de Sineu, argüía que sus bienes de ordinario valorábanse a efectos de tributación en un imponible de unas 400 libras, pero como había vendido algunos terrenos procedía descargar su valor del expresado imponible disminuyendo la base en lo que procediere. El reajuste los tasadores municipales lo efectuaron de manera que se le antojaba hartó singular, pues en lugar de reducir su cuota en proporción a los terrenos que causaban baja en su haber se la incrementaron, al aumentar la evaluación de sus propiedades de 400 libras a 600 libras.⁶¹

28. Si el compartimiento de tallas promovía cuestiones y resultaba engorroso, mucho más embarazoso era recaudarlas. Jaume Amorós, jurado de Alcúdia, notificaba en julio de 1508 a Joan Aymerich que como ningún vecino se avenía a recaudar la talla autorizada por el *Consell* de la villa, hubo que designar al recaudador por sistema de suerte, asignándole *son just y condeçent salari*,⁶² postura comprensible considerada la penuria concurrente.

Los secuestros por motivos fiscales estaban a la orden del día y su práctica era, en ocasiones, motivo de abusos, para evitar los cuales se tasaron los emolumentos que cobraban en tales secuestros los *batles*, *escrivans* y *saigs*⁶³ y se intentó poner coto a las extralimitaciones de los *portadors de letres* —que notificaban los mandatos de embargo—, efectuados en algunos casos con la tolerancia y aún en connivencia con los *batles* y *escrivans* de las curias municipales.⁶⁴

⁶¹ Aymerich trasladó al batle de Sineu la demanda de Prats: “Li és levade una sort de vinya e altres coses per les quals son stat sos bens reduyts a 309 lliures..., y are en la tatxa feta haurien aquell tatxat de 600 lliures, per quant aquell no ha vulgut jurar que valien sos bens, cosa certament de no pocha admiració e en gran dan del dit instant”.

Prats había rehusado jurar el valor de sus bienes por considerar que no era costumbre hacerlo y que por ello no estaba obligado. Aymerich mandó al batle: “Intimeu als tatxadors que segons Deu e lurs consciéncies conegen e miren la valor dels bens del dit Prats..., no forçant aquell de jurament si los altres no han acostumat” (AHM, LC. 250, 108 r.).

⁶² El 28-VII-1508 Aymerich mandó al batle que convocara el *Consell de la vila* para proceder a la elección de cuatro personas entre las cuales se elegiría a suerte el que tenía que recaudar la talla. Así se procedió resultando elegido Guillem Gibert que desempeñaba el cargo de clavario. Consultado el lugarteniente —por si ambos oficios eran incompatibles— contestó que Gibert podía realizar la recaudación aunque ello implicara el desempeño de dos oficios (AHM, LC, 250, 72 v.).

⁶³ “El scrivá —ordena una circular dirigida a los batles de los municipios foráneos— tengua per salari entre peatge y scriptura sis sous, y lo saig si és prop sis diners y si és luny —el lugar donde debía efectuar el embargo—, un sou”.

Se prohibió que los batles efectuaran embargos y caso de hacerlos que percibieran emolumentos, salvo en el caso de que los realizaran a demanda del acreedor, en cuyo supuesto percibiría tres sueldos pagaderos por el acreedor.

Estas tasas eran vulneradas. En la práctica —se afirma en una circular del 18, VII, 1508—, los batles y escribanos cobraban cada cual “vint sous ultra altres subrepticies despeses”. Para que los interesados no alegaran ignorancia se ordenó que la ordenanza tasando los emolumentos se registrara en los libros de las curias de los batles (AHM, LC, 259, 69 t.).

⁶⁴ Una circular del lugarteniente datada el 2, V, 1511 alude “als desordres, fraus e prejudicis fets per los portadors de letres per complacència de vosaltres —los batles— e de vostres scrivans, per crexer lur salari”.

He aquí un índice expresivo de la situación: en octubre de 1508 para que pudieran realizarse sin demasiados transtornos las labores de sementera se prohibió embargar los ganados de labor; medida autorizada a instancia de los jurados de Artá, y extendida de inmediato con carácter general a todos los distritos rurales de la isla.⁶⁵

29. Las dificultades brotaban por doquier. En Síneu, según escribían los jurados de la villa, los tasadores oponían reparos a realizar las tasaciones y compartir la talla acordada por el *Consell* local.⁶⁶ En Artá, Barthomeu Melis, adjunto de los tasadores, lamentaba las hondas divergencias existentes entre ellos sobre el alcance de la tasación, *dient alguns que deuen tatxar tots los splets cullits..., los altres que no, sinó aquells splets que són en ésser*; con lo que la evaluación de las tasaciones al no ponerse de acuerdo sobre qué cosechas o *splets* había que tasar —*splets cullits o splets en ésser*— estaban totalmente paralizadas.⁶⁷ Y por las mismas calendas en Pollença algunos vecinos se negaban a pagar tallas alegando que habitaban en *casa de capellans, volentse alegrar del privilegi clerical*.⁶⁸

30. También en las villas lo que mayormente desazonaba eran las presuntas corrupciones administrativas que polarizaban la expectante y desconfiada atención de las gentes. En Sóller, por ejemplo, el 2 de agosto de 1508 Aymerich ordenó al *batle* que

Para evitarlo ordenó: “Quant lo portedor de letras arriberà en vostres vilas sia feta scriptura per vostres scrivans en lo libre del nombre de las letras e comisions que cascuna sepnana portaran, e aquellas e no altres li sien admesas per aquella sepnana o jornada” (AHM, LC, 253, 208 r.).

⁶⁵ La revolución otorgada a súplica del jurado de Artá Gabriel Martí lleva fecha de 7-X-1508 y en la misma Aymerich manda al *batle* de la villa: Per via alguna permetau sien penyorades bestiar boví qui fasa lo conreu fins de nos halats altra manament en contrari” (AHM, LC, 251, 118 r.).

La circular está datada el 9-XII-1508 y en la misma el lugarteniente dispone: “Per via alguna permetau sia penyorat bestiar algú qui faga la lavor, axí de sembrar com de gorets, duran lo present any, com axi sia stat deliberadament provehit” (AHM, LC, 250, 143 r.). La circular la otorgó a súplica de los “*sindichs clavaris de la part forana*”.

⁶⁶ Aymerich ordena al *batle* que señale a los tasadores plazo de tres días para realizar la distribución y compartimiento de la talla; de no realizarlo asumirían las consecuencias que pudieran resultar de la demora (AHM, LC, 250, 81 r.).

⁶⁷ El lugarteniente notificó al *batle* de Artá que Barthomeu Melis, “*altre dels adjunts als taxadors de aqueixa vila*” le había informado de que “sería gran discrepancia sobre lo *tatxar dels habitants de aqueixa vila dient los hums que deuen tatxar los splets cullits encare que sien distribuïts, los altres emperò contradient dien que no deuen ésser tatxats los splets cullits sino aquells los quals són en ésser*”.

El criterio de Aymerich, que el *batle* debía comunicar a los tasadores, era que no parecía de justicia “que per los dits splets cullits ningú sia tatxat sino per lo que de aquells será en son poder” (AHM, LC, 251, 86 v. 87 r.).

⁶⁸ El 19, VII, 1508 Aymerich manda al *batle* de Pollença que les obligue a pagar las tallas y les señale un plazo para pagar lo que adeudaron. Razón: aunque habitan en domicilios de eclesiásticos son laicos por lo que no pueden alegar inmunidad eclesiástica (AHM, LC, 251, 73 v.).

obligara al exjurado Miquel Gabaro a rendir cuentas de la administración de trigos que efectuó y de cuantas comisiones pecuniarias había ejercido en el desempeño de su cargo; a tal efecto el lugarteniente nombró a Antoni Puigderós y a Jaume Deyá adjuntos de los oidores de cuentas de la villa, y confirmó el nombramiento de Pere Arinyo como encargado de revisar la contabilidad municipal y de exigir las responsabilidades resultantes de la indagatoria practicada.⁶⁹

Respecto a Artá, mandó Aymerich que la revisión de las cuentas las practicasen los oidores ordinarios con la colaboración como adjuntos de Joan Morter y del notario Joan Gil; y la tasación de las propiedades debían realizarla los tasadores ordinarios de acuerdo con Miquel Abrines y Barthomeu Melis, nombrados adjuntos. ¿Por qué? ... *Havem entés* —explica el lugarteniente—, *que los dits oidors de comptes e taxadors cada hu dells posa la triga que pot en lo exercisi de lur offici y entretant aqueixa vila es molestada y vexada de execusions*.⁷⁰

En Porreres fueron elegidos contadores vecinos que al ser deudores del municipio no podían asumir el cargo y tampoco podían ser designados otros porque el plazo de elección había pasado ya; ante ello Aymerich, en uso de sus atribuciones, nombró oidores de cuentas de la villa al notario Bernat Baulenes y a los contribuyentes Bernat Orell y Bernat Sitjar.⁷¹

Institución en los municipios foráneos de los "instadors"

31. La situación aconsejó la institución de un oficio llamado a adquirir muy singular relieve durante la revolución de los agermanados: el *instador*.

El *instador*, tal como se contemplan sus funciones en 1508, asume competencias de orden excepcional en lo tocante a la fiscalización de responsabilidades derivadas de la gestión dolosa de asuntos municipales; tiene libre acceso a los registros de contabilidad que a su petición los notarios y escribanos de las curias deben facilitarles obligatoriamente; puede revisar todas las cuentas, incluso las ya examinadas y aprobadas por los contadores municipales ordinarios; está facultado para actuar de propia autoridad, sin mediación de otro oficial, contra cualquier presunto deudor del municipio; puede realizar de oficio embargos en cuestiones de su jurisdicción, y descontar en su beneficio una comisión del 10 por 100 —la comisión normal— sobre el valor de los secuestros realizados, como remuneración

⁶⁹ De Aymerich al batle y jurados de Sóller (AHM, I.C., 250, 76 v. 77 r.).

⁷⁰ El lugarteniente manda a los oidores de cuenta y a los tasadores que "ab suma cura entenguen tots temps que per los jurats seran requests... en fer les talles e compartiments que seran mester" (AHM, I.C., 250, 76 r.).

El 7, X, 1508 vuelve a escribir al batle de Artá ante la información recibida del jurado Gabriel Martí de que los oidores de cuentas actuaban con gran parsimonia, sin la menor diligencia. Y manda al batle que les obligue a sustanciar la revisión de las cuentas con rapidez advirtiéndoles que de no hacerlo responderían de los perjuicios que la demora pudiera conllevar a la villa. A la par confirmó en el cargo de adjunto a Joan Morter y nombró nuevo adjunto a Pere Guiscafre menor (AHM, I.C., 251, 118 r.).

⁷¹ Carta de Aymerich al batle y jurados de Porreres (AHM, LC., 253, 256 v.).

de sus servicios. De este modo el *instador* se perfila como hombre cabal, justo y enérgico, debelador máximo en el marco municipal de la corrupción, cual salvaguardia máxima frente a malversaciones, concusiones y prevaricaciones en el área municipal.

32. Por lo que de momento consta el primer nombramiento de *instador* tuvo lugar el 31 de julio de 1507 cuando Joan Aymerich, para compensar —y también para darles la oportunidad de proseguirla hasta culminarla— la gestión de Mateu Camatela y Pau Casanovas, que habían realizado una importante tarea de saneamiento fiscal en Inca, recuperando numerario malversado, les nombró al cesar en la juraría que desempeñaban *instadós, solicitadós y executadós de tots deutes y rossecs*.⁷²

El cargo recuerda el oficio de *solicitador* de la Consignación instituido en el capítulo 43 de la Pragmática de Granada de 1499;⁷³ sólo que las atribuciones de los *instadors* nombrados en las villas a partir de 1507 son más amplias y expeditivas que las que detentaba el *solicitador* de la Consignación, dado que este sólo podía supervisar y, en su caso, comunicar al lugarteniente general de Mallorca las irregularidades que observara en la Administración de fondos vinculados a la Consignación, mientras los *instadors* actuaban *de propria auctoritat, sens medi de altre oficial*.

33. Entre 1507 y 1510 menudean los nombramientos de *instadors*. Cristófol Ferrer es nombrado (en enero de 1508) *instador* de Sa Pobra,⁷⁴ pese a la

⁷² Subraya Aymerich que realizaba el nombramiento “considerant quant benefici e utilitat ha reportat aquesa vila l'any propassat trobantse jurats en Mateu Camatela e mestre Pau Casanoves, ab lur bona diligencia e cura recobraren moltes quantitats les quals per error o en altra manera eren stades indebitament ocupades” (AHM, LC, 248, 86 v 87 r.).

El 22-X-1510 Aymerich manda al batle de Inca que no ponga reparos a la acción emprendida por Casanovas contra Pere Llompart demandándole 4 libras 3 dineros que adeudaba a la villa. Llompart había apelado ante Aymerich, pero como el día señalado para sustanciar la apelación no se presentó, el embargo pasó a vía ejecutiva (AHM, LC, 252, 131 r.).

⁷³ “Axi mateix per donar major expedició e diligència a les coses desús dites, sancceim, statuhim e ordenam, sia per nos creat e constituhit un solicitador, lo qual tinga càrrec de inquirir e investigar e tenir a prop continuament tots los officis desús dits, qui juxta les dites ordinacions han a fer les coses tocants a les dites consignació e quitació e totes les altres coses desús provehides e ordenades, per que millor e més ligitimament facen les coses que per virtut de les dites ordinacions lo són per nós encarregades e manades.

Lo qual dit solicitador, axí mateix, haia càrrec de denunciar e avisar al dit lochtinent general nostre lo que veurà e conexerà haver provisió, a fi e efecte que les dites nostres ordinacions sien efectualment observades; e haia lo dit solicitador aquell salari qui per nos li será constituït, e sia lo dit solicitador aquell qui per nós será nomenat durant lo temps del dits deu anys” (SANTAMARÍA, *Pragmática de Granada*, 73).

⁷⁴ “Tenim informació —notifica Aymerich al batle y jurados— com a la universitat de aqueixa son degudes moltes quantitas per los particulars de aquella les quals per culpa o negligència dels jurats no són stades exhigides”. En consecuencia el batle debía señalar un plazo de diez días para que los deudores de la universidad pagaran. Pasado el término comenzaría a actuar Ferrer como “instador y solicitador”, percibiendo una comisión del 10 por 100 sobre los fondos que recuperara (AHM, LC, 251, 4 v. 5r.).

oposición de los jurados de la villa que formularon reparos al nombramiento,⁷⁵ y a la postura de los contadores del municipio empeñados en realizar el examen de las cuentas municipales a espaldas del *instador* —*no citat ni hoyt Xrispofol Ferrer*—, lo que obligó a Joan Aymerich —probablemente a demanda del propio Ferrer— a nombrar dos contadores adjuntos, para agilizar y garantizar la investigación fiscalizadora.⁷⁶

En Santanyí actuó de *instador* Joan Vidal, también a disgusto de los jurados. Aymerich saliendo al paso de los que cuestionaban —y tenían sus razones legales— las atribuciones del *instador*, declaró que no sólo estaba facultado para embargar a deudores del municipio vecinos de Santanyí sino incluso a *gentilshoms e ciutadans*, mientras fuesen *debitors a dita vila*.⁷⁷ Y cuando también los contadores municipales intentaron trabar las actividades del *instador*, *dient que solament podía assistir a la examinació dels comptes, però no podía dir cosa alguna*, convirtiéndole en un convidado de piedra, se apresuró a poner las cosas en su punto;⁷⁸ y, luego, igual que realizó en Sa Pobra, nombró contadores adjuntos.⁷⁹

⁷⁵ “Batle, jurats e promens —escribe Aymerich—, Xrispofol Ferrer per nos creat sollicitador de aqueixa vila e finalment provehit que aquell sia admés no obstant qualsevol contradició en contrari fetc... E per quant volem veure totes les distribucions fetes de forment e diners en aqueixa vila, volem aquelles remetau diluns segent an Johan Crespi, notari de nostra scrivania”.

El que al parecer llevaba la oposición contra Ferrer era el jurado Joan Fornari, pero Aymerich, desestimando las alegaciones que se formularon, insistió que le admitieran como *instador* (AHM, LC, 251, 12 r.).

⁷⁶ El lugarteniente asigna a Joan Vidal “per son salari dels debitors del deute liquit e de bens propis de aquells, dos sous per liura si no deposaran en poder del clavari ordinari dins quinze dies immediadament següents lo que seran debitors, y lo matex salari age dels altres debitors de la dita vila”. Al propio tiempo desestimó la apelación interpuesta por los jurados de Santanyí contra la designación de Vidal como *instador* (AHM, LC, 250, 59 v.).

⁷⁷ El 14-VII-1508 Aymerich comunica al batle el nombramiento como adjuntos de los contadores de Jaume Caymari y Nadal Benet, autoriza al *instador* y a los jurados para remover de sus cargos a los contadores que fueran sospechosos en relación a la tarea de revisar las cuentas municipales (AHM, LC, 250, 66 r.).

⁷⁸ Si se trababa la intervención del *instador* en la labor de inspección de los contadores, ¿de qué servía su presencia en la comisión de cuentas? ... Aymerich, a demanda del propio Joan Vidal, llamó la atención del batle sobre este punto y ordenó a los contadores: “De nou torneu hoyr los comptes definitis per ells sens la impugnació del dit *instador*, y de qui avant en tots los comptes admeteu aquell en fer les impugnacions que li aparra” (AHM, LC, 251, 69 v.).

⁷⁹ El 26-VI-1508 Aymerich escribió al batle de Santanyí que por oposición de los anteriores jurados, Vidal no pudo revisar las cuentas de la administración triguera. Por ello el batle debía obligar a los exjurados a presentar la documentación pertinente. También le comunica que para realizar la revisión de las cuentas designe contadores adjuntos a Joan Sabria y a Guillem Timoner; además, a instancia del *instador* Vidal, tenía que publicar un bando señalando a los deudores plazo de 15 días para pagar lo que adeudaren a la tesorería de la villa (AHM, LC, 251, 58 r.).

Luego el 7-X-1508 notifica, también a instancia de Vidal al batle de la villa que por las dificultades que se le oponen al *instador*, éste no puede realizar su cometido por lo que los deudores del municipio no pagaban, mientras la villa era acosada por sus acreedores, por lo que

Pese al resuelto apoyo de Aymerich —tan dinámico, temperamental y expeditivo—, parece que Joan Vidal no obtuvo resultados suficientemente satisfactorios. Acaso por ello fue nombrado *instador* en 1511 Arnau Albert, encomendándole *executar de sa pròpia auctoritat tots los deutors de la vila e definir e condemnar tots los que de dotse anys ençà haurien tingudes administracions de peccúnies o altres coses universals*; lo que implicaba revisar las cuentas municipales desde 1499, es decir, desde la promulgación de la Pragmática de Granada.

Aymerich asignó a Albert dos colaboradores: Guillem Vives, como adjunto, y Bartomeu Torres, a título de *clavari de peccúnies*. Trabajarían en equipo, Arnau Albert revisaría las cuentas municipales, Guillem Vives promovería los embargos de los deudores que rehusaran pagar y Bartomeu Torres sería depositario de las cantidades recuperadas que integrarían un fondo pecuniario del que sólo podría disponerse con la venia del lugarteniente general.⁸⁰

34. Con el propósito de poner cierto orden en el confuso caos de las finanzas de Manacor fue nombrado Salvador Riera *instador, solicitador y executor de tots y qualsevol rossecs*, y el notario Martí Torres *vehador, comptador e examinador de la vila*; este revisaría las cuentas y Riera, en su caso, las impugnaría y realizaría los embargos que procedieren.⁸¹

le ordena: “Vos manam en pena de 200 liores que tots temps que sia requesta execució contra aqueixa dita vila per los crehedos de aquella prengau penyores dels qui seran deutors en aquella, de modo que los altres particulars de aquella no sentan vexació” (AHM, LC, 250, 121 v.).

⁸⁰ “Per provehir als fraus e desordes que en aqueixa vila, segons som informatos —notifica Aymerich el 2, V, 1511— se fan per los administradors de los peccúnies universals, donam facultat e poder an Arnau Albert, de aqueixa vila, lo qual cream e deputam instador de aquella, que puga de sa pròpia auctoritat executar tots los deutors de aqueixa dita vila e condemnar tots los qui de dotse anys ençà haurien tingudes administracions de peccúnies o altres coses universals”.

Albert, juntamente con Vives y Torres, señalaría plazo de 10 días para que los deudores pagaran lo que adeudaran a la villa. Pasado el término comenzarían actuar contra los no pagadores, percibiendo la habitual comisión del 10 por 100 sobre los fondos recuperados (AHM, LC, 253, 209 r.).

⁸¹ El 18-I-1508 Aymerich indica al batle que para tratar de resolver la situación financiera de la villa, muy apurada, debido a la negligencia de los jurados que no se preocupaban de recuperar los fondos pecuniarios públicos distraídos, nombra *instador* a Riera y *comptador* a Torres (AHM, LC, 250, 8 r.).

Acaso el equipo Riera-Torres no actuó satisfactoriamente pues el 29-VII-1508 se reafirma el nombramiento como *instador* —sin *contador*— de Salvador Riera, puntualizando que *debía* entregar los fondos recuperados al *clavario* de la villa y que los *contadores* municipales debían proceder —asignándoseles el pertinente salario— a revisar de nuevo las cuentas ya examinadas y definidas (AHM, LC, 250, 73 r.).

El 3-VIII-1508 se otorga una tercera providencia nombrando *tasadores* adjuntos a Salvador Riera y a Mateu Armengol; o mejor, confirmándoles en el cargo, ante los reparos formulados por los jurados al nombramiento de Riera por considerarlo incompatible con el de *instador* que ya ejercía. Aymerich decide que podía asumir a la par ambas funciones (AHM, LC, 250, 77 v. 78 r.).

En la misma línea de sancionamiento fiscal se constituyó en Lluçmajor un equipo formado por el *instador* Bernardí Çanoguera y sus adjuntos Bartomeu Pastor y Rafel Gari;⁸² en Muro ejerció de *instador* Joan Bauló,⁸³ y en Alaró Miquel Mestre, todos ellos con la misión de revisar las gestiones de los que manejaron fondos municipales en los últimos doce años.⁸⁴

En Porreres las funciones de *instador* desempeñólas en 1508 Joan Agost,⁸⁵ lo que suscitóle la hostilidad —cual acaecía en otras villas— de las personas y sectores sociales afectados.⁸⁶ El notario Antoni Gayá fue *instador* de Felanitx,⁸⁷ y Leonart Capdebou *instador* de Alcúdia.⁸⁸ En Pollença el cargo lo ejercieron conjuntamente

⁸² Aymerich notifica los nombramientos en carta del 20-VI-1508 dirigida al “Balle, jurats y prohomens” de Lluçmajor (AHM., LC., 250, 55 v. 56 r.).

⁸³ El 26-VI-1508 Aymerich a instancia del *instador* Joan Bauló conmina al batle de Muro para que obligue a los últimos jurados (jurarías de 1507) y a cuantos con anterioridad administraron fondos públicos a presentar las cuentas de su administración; y que obligue a los contadores a revisarlas, ya que aunque fueron requeridos ni los jurados las presentaron ni los contadores realizaron la revisión (AHM., LC., 251, 62 v. 63 r.).

⁸⁴ El nombramiento datado el 9-VII-1511 faculta a Miquel Mestre para “executar y definir los comptes de tots los que de dotse anys ensa havien tingudes administracions universals e no haurien dat carrech de aquelles” (AHM., LC., 252, 233 v. 234 r.).

⁸⁵ Aymerich nombra *instador* de Porreres a Joan Agost el 12-VIII-1508, puntualizando que el que desee apelar de los fallos que pronunciare podrá hacerlo ante el lugarteniente general de Mallorca, en cuyo caso Agost deberá personarse ante él para explicar sus puntos de vista sobre la apelación percibiendo “per son jornal” dietas de cinco sueldos (AHM., LC., 251, 84 v 85 r.).

⁸⁶ En mayo de 1512 Agost en virtud del sistema de insaculación fue elegido a suerte jurado de Porreres, siendo cuestionada su elección por el batle y parte de los consejeros del *Consell* de la villa que alegaban —según notificó al lugarteniente el propio Agost— “ques debitor per administració de dues talles y per haver tingut ofici de *instador* e no haver dat compte de la sua administració”. Agost afirmaba que eran pretextos gratuitos, sin base. De las tallas que administró había presentado cuentas en su momento que fueron aprobadas por los contadores municipales; del cargo de *instador* no tenía que presentarlas pues no había administrado dineros públicos, “com hi hagués clavari dedicat qui rebia les peccúnies que ell executava” (AHM., LC., 254, 62 v.).

⁸⁷ El nombramiento le confiere las competencias habituales de los *instadores* y le asigna “salari par cascun día que vagará en la present ciutat sinch sous, pagadors dels bens de aquells a instancia dels quals vindria (a la ciutat) si emperò eren condemnats, si no de bens de aqueixa vila”.

Al parecer esta asignación no se cumplimentó por reparos opuestos por los funcionarios municipales, dado que en mayo de 1512 Aymerich notifica al batle de Felanitx que la villa adeudaba a Antoni Gayá nada menos que cien libras en concepto de salarios no percibidos y dineros anticipados por el propio Gayá en la gestión de su oficio de *instador* (AHM., LC., 254, 55 v. 56 r.).

⁸⁸ Una carta de Aymerich datada del 19-VII-1508 comunica:

—Nombra *instador* de Alcúdia a Leonart Capdebou.

Le faculta para que “sens medi de altres oficials pusecha de pròpia auctoritat executar tot lo que troberá”.

—Se revisaran las cuentas ya examinadas y definidas, pagando a los contadores los salarios pertinentes (AHM., LC., 251, 73 v. 74 v.)

—sin duda por lo laborioso y conflictivo de la tarea—, Pere Seguí y el notario Miquel Cerdá,⁸⁹ y en Binissalem Pere Ramonell.⁹⁰

Prácticas de monopolio político partidario en los municipios foráneos

35. Aunque primaran las preocupaciones relacionadas con la gestión económica y financiera municipal, dada la particular sensibilidad de los foráneos muy atentos sobre todo —en buena parte porque repercutía en sus bolsillos— a la ética administrativa, también obran constancia de irregularidades a nivel de la política local tendentes a agenciarse el monopolio del poder mediante prácticas ilegales.

Hay noticia de una tentativa —un tanto sorprendente en principio— realizada en Selva mediado 1508 para marginar de los cargos municipales precisamente los vecinos más pudientes, excluyéndoles de las insaculaciones —es decir, no incluyendo en los sacos boletos con sus nombres— que servían de base en la práctica de las elecciones a los diversos oficios político-administrativos del municipio, del *Consell de la Part Forana* y del *General Consell de Mallorca*.⁹¹ Irregularidades similares, que comprometían el funcionamiento del sistema de insaculación apoyado en la realización honesta, efectuada con equidad, sin prejuicios ni discriminaciones, de revisiones trienales de los sacos que contenían los boletos con las nóminas de los vecinos aptos para ejercer los diversos oficios, están documentadas en Petra, Porreres, Muro y Sa Pobra.

36. En Petra, ante la denuncia formulada por Pere Verger, el lugarteniente general reprocha al *batle*: *Volieu repellar dels oficis de aqueixa vila en la habilitació novament fahedora moltes personen àbils e suficients, les quals nos ha donades [Pere Verger] en una çèdula que us será mostrade sotescrita de ma den Joan Crespi, notari; y le recuerda que como el regiment es universal y no particular deben participar en el mismo totes les persones àbils*.⁹²

En la inseculació —crítica Aymerich al *batle* de Porreres—, *vos serieu haguts* —el *batle*, los *jurats* y los *prohomens* que la realizaron—, *molt desigualmente, servada*

⁸⁹ El lugarteniente el 15-VII-1508 notifica al “balle, jurats e promens” de Pollença el nombramiento de instadores de Pere Seguí, mayor de días, y de Miquel Serdá, notario, “donant e conferint a aquells —aclara— especial facultat e poder que puguen de pròpia auctoritat e sens medi de altres oficials executar tot lo que trobaran pertanyer a la vila e impugnar los comptes per los administradors e detenedors de les pecúnies” (AHM, LC, 248, 119 r.).

⁹⁰ Nombrado en fecha 25-IX-1507 en carta dirigida a los “jurats e prohomens” de la villa (AHM, LC, 248, 119 r.).

⁹¹ “Haurieu concordat abilitar algunes persones de pocha importància escribe Aymerich al *batle*, jurados y prohombres e dexar los principals e més suficients qui paguen la maior part dels càrrecs de aqueixa vila, cosa contrària al regiment universal per lo qual és disposat sien abilitades totes les persones àbils e suficients”; por lo que manda: “habiliten totes les persones àbils com és disposat per lo regiment” (AHM, LC, 251, 56 r.).

⁹² Carta del 3-VI-1508 del lugarteniente general al *batle* de Petra (AHM, LC, 251, 56 v.).

*forma contrària a la disposició del regiment, cosa per cert digna de punició e càstich que les coses universals vullau fer particulars, oblidats del jurament per vosaltres prestat e violació de aquell jurament e penes en aquell imposades; y le manda: abans de aquella extracció [dels oficis] reconegau la dita habilitació per vosaltres fete e totes les persones àbils e suficients abilitau.*⁹³

En el caso de Muro el lugarteniente recrimina al *batle* y a los *jurats* la exclusión de Antoni Sot, que aparte de ser hábil para desempeñar oficios municipales era un *dels principals qui paguen carrechs de la vila*; exclusión motivada al parecer *per ell tenir la defençió dels perjús fets en aqueixa vila*;⁹⁴ en contraste habían admitido a determinados cargos vecinos - como Felíu Mulet— que por ser deudores del municipio no podían ejercerlos mientras no pagaran lo que adeudaban. *Ningú que sia debitor* -les recuerda Aymerich— *no puxa esser admés ne exercir ofici reyal ne universal fins age completament pagat lo que deurá*. Corolario: debían anular las elecciones para proceder a la extracció *de altres oficials en loch dels qui són stats impeditos*.⁹⁵

En Sa Pobra ordenóse la apertura de una indagatoria ante la denuncia formulada por Lorenc Ferragut de casos de promoción a cargos municipales y del *General Consell* de Mallorca de personas inhábiles a tenor de la legislación vigente. Se trataba de la elección de Antoni Soçies, Lorenc Serra y Guillem Serra como consejeros del *Consell* municipal, sin que hubiera transcurrido los dos años reglamentarios de vacancia (*no han vagat dos anys que tenen que vagar*); de Lorenc Serra, al parecer distinto del anterior, como consejero del *General Consell*, *impedit per capítols del redreç per esser lo present any collector dels drets de aqueixa vila*; y del jurado Carles Crespí como tasador y consejero del *Consell* municipal, *impedit per no esser definit* -por no haber rendido cuentas— *de algunas cosas que pretén com a jurat ha administrades*.⁹⁶

Aunque probablemente la indagatoria se cumplió de modo formal, en la extradición o elección realizada fueron admitidas como jurados gentes que, a criterio del también jurado Martí Serra, no podían acceder al oficio por ser deudores del municipio; y resultaron promovidas a otros cargos personas que no podían ocuparlos al no haber cumplido dos años de vacancia. Ante ello Aymerich mandó al *batle* que entregara al escribano de la curia municipal el registro de *extraccions de officis* de la villa *per que puxa comprovar si los exits en los officis haurien vagat o no*, y señaló un plazo de cuatro días para que los jurados afectados -si se probaba que eran deudores- pagaran lo que según se decía adeudaban de resultas de administraciones de trigos municipales.⁹⁷

⁹³ De Aymerich el 3-VI-1508 al *batle* de Porreres (AHM, LC, 251, 55 v.).

⁹⁴ De Aymerich el 3-VI-1508 al *balle* de Muro (AHM, LC, 251, 55 r.).

⁹⁵ "En Felíu Mulet sia debitor en aqueixa vila -escribe Aymerich al *batle* de Muro el 20. VI. 1508- e fins sia liberat ell e ningú altre que sia debitor no puxa exercir ofici reyal ni universal" (AHM, LC, 250, 56 v.).

⁹⁶ De Aymerich al *batle* de Sa Pobra el 1-VI-1509 (AHM, LC, 252, 58 v.).

⁹⁷ De Aymerich el 20-VI-1509 al *batle* y jurados de Sa Pobra (AHM, LC, 252, 61 v. 62 r.).

37. Puede pensarse que cinco casos de irregularidades en el contexto de los treinta y tres municipios foráneos existentes en Mallorca, apenas representan —sólo el 15 por 100— una incidencia preocupante; mas al parecer prácticas —de cierta rememoranza caciquil— similares, tendentes a controlar, a apropiarse, la administración de los municipios falseando el sistema de insaculación mediante el recurso a procedimientos fraudulentos, eran frecuentes en las villas.

Tenim veríssima informació —manifiesta expresivamente Joan Aymerich en carta dirigida al *balle* de Pollença en *les insaculacions que cascún trieni se fan en la part forana no són insacultats sinó parents e amichs de aquells a que és comesa la insaculació*,⁹⁸ afirmación grave y, por supuesto, preocupante, indicativa de que paralelamente a la defraudación fiscal y a la corrupción administrativa estaban de consuno generalizadas prácticas políticas irregulares.

V. CONCLUSIONES

1. La aplicación de la Pragmática de Granada de 1499 determinó efectos generales moderadamente satisfactorios, pero los sectores de opinión interesados obstaculizaron la práctica de las normas encaminadas a moralizar el aparato administrativo y a reprimir la defraudación fiscal, manifestándose tensiones en especial entre los jurados del reino y los clavarios a los que incumbía la responsabilidad de la gestión fiscal.

2. Ante la adversa coyuntura económica que dificultaba el cobro de los impuestos se promulgó en 1508, en línea con el espíritu que alentaba en la Pragmática de Granada, un reglamento que entre otros importantes extremos regulaba el procedimiento de recaudación directa de los impuestos por agentes de la Administración e instrumentaba las garantías de responsabilidad económica exigibles a los arrendatarios de impuestos e inhabilitaba para el ejercicio de cargos oficiales, tanto reales como municipales, a los infractores de la normativa establecida.

3. La casuística documentada indica que la atonía no sólo afectaba a los gestores directos de la recaudación tributaria (colectores municipales o arrendatarios de impuestos) sino al conjunto del aparato administrativo encargado de la gestión fiscal, lo que motivaba duras recriminaciones no sólo entre los jurados y los clavarios, sino entre la Administración y los procuradores de los acreedores de la Deuda pública, recriminaciones reflejadas en acusaciones de concusión y prevaricaciones de las que tuvo conocimiento incluso el Consejo Real.

4. Para reprimir la defraudación fiscal se tomaron en 1510 medidas de singular energía, muy expeditivas, contra los defraudadores; mas en la normativa, aunque se contemplaba a todos los estamentos sociales, incluidos los más privilegia-

⁹⁸ De Aymerich el 2-I-1511 al *balle* de Pollença (AHM., LC. 253. 141 r.).

dos, con firme rigor, alentaban criterios de arbitraria discriminación social, irritantes para los menestrales urbanos, el campesinado foráneo y los sujetos a cautividad, tratados en las normas con dureza inmisericorde. Tales normas, acaso comprensibles en el contexto mental y sociológico de la época, eran la natural secuela del dominio ejercido de hecho por los estamentos sociales superiores, los más potentes económicamente, sobre las decisiones político-administrativas comunitarias.

5. Sobre la gestión fiscal inciden la coyuntura económica agraria, notoriamente apurada a partir de 1502, sobre todo en el cuatrienio 1506-1509, muy sensible en estructuras como la de Mallorca en las que el sector primario —pese a la mayor rentabilidad del sector secundario y en particular del terciario, dado el volumen y la expansión, pese a los muchos pesares, de los servicios marítimos— era decisivo en las áreas rurales que a la sazón —en torno a 1510— representaban el 70 por 100 de la demografía insular, y que también afectaba al conjunto de las finanzas públicas sobre todo por la carga que las importaciones trigueras —ineludibles para cubrir el déficit cerealícola— representaban en los años de malas cosechas.

6. El incipiente cambio de la coyuntura agraria que apuntó en la campaña de 1509-1510, notóse en un cierto alivio, de momento muy relativo, de la tensión fiscal, aunque la Administración continuaba asediada y acosada por peticionarios (censalistas malhumorados porque no cobraban sus pensiones puntualmente, apremio de realizar obras públicas prioritarias por su ubicación en el sistema defensivo amurallado de la ciudad, angustiosas solicitudes de ayuda de ciertas comunidades religiosas con muchas vocaciones pero escasas limosnas, crónicos apuros económicos del Hospital General, petición de donativos —concretamente el *coronatge* de la reina Germana— formuladas por el rey), a los que no se podía satisfacer por la escasez de dineros.

7. La adversa coyuntura gravitaba especialmente en los municipios foráneos, donde el ambiente, pese al buen sentido, talante ponderado y probada resignación al margen de estallidos tremendos pero transitorios— del campesinado, era tenso por el malestar generado de resultas de una presión fiscal considerada excesiva y desigual por la falta de equidad en el reparto de las cargas, del desasosiego que la recaudación de los impuestos con proliferación de embargos determinaba, y de prácticas indicativas de niveles elevados de corrupción administrativa.

8. Los documentos prueban tendencias encaminadas a monopolizar con miras interesadas y espíritu y métodos caciquiles, la administración de los municipios mediante la elección irregular para el ejercicio de importantes cargos municipales de vecinos inhábiles a tenor de la legislación vigente, falseando para ello la aplicación del sistema insaculatorio, base de la legalidad política insular: prácticas muy generalizadas y en algunos casos orientadas al parecer a marginar de los puestos locales de decisión a los vecinos más ricos del municipio, aunque tales casos puedan parecer

sorprendentes en un contexto sociológico protagonizado —al menos en la ciudad— por grupos político-económicos de presión mal definidos —pues las fuentes resultan abstractas e inciertas y generalizadoras— aunque notoriamente operativos en el terreno de los hechos.

APENDICE DOCUMENTAL *

I

1510, enero, 9, ciudad de Mallorca

Los jurados de Mallorca proponen al General Consell prorrogar el impuesto del “diner del moll” asumiendo su administración ejercida entonces por los “defensores de la mercadería”, y para realizar una emisión de censos equivalentes a 500 libras de interés anual requerida por necesidades apremiantes. El General Consell aprueba la propuesta y asigna salario de 40 libras anuales al clavario que administrará el “diner del moll” y de 60 libras al colector encargado de la recaudación.

AIM, AGC, 21, 4 r. 4 v.

[Proposició sobre lo diner del moll]

Item fench proposat per lo dit magnífich mossèn Anthoni Armadams altre dels dits magnífichs jurats en nom e veu de aquells, e assò migensant una cédula aquí públicament legida per lo notari e scrivà de la dita universitat dient axí: Segonament haveu de saber con per lo Gran y General Consell proppessat tractantse de necessitat de diners fench concúlus y determenat que per pagar aides y algunes altres necessitats fossen manlevats diners sobre lo diner del impòsit del moll, lo qual tenia y rebia lo Col·legi de la Mercaderia; après volent ho excecutar los jurats passats los quals havien deliberat en semps ab los síndichs de la part forana de haver y manllevar III milia D lliures sobre lo dit dret per pagar aides y lo deute den Ricra, axí com era stat determenat per lo dit Consell, los defenedors del dit Col·legi hi feren gran contrari judicialment. Finalment fench declarat en favor de la universitat. Aprés se haut recurs a sa majestat, la qual segons tenim noves ho ha confirmat y axí nosaltres farem de haver compliment de dites III milis D lliures, e convertir les en lo que ya és stat determenat. E per quant poría esser que aquelles no abastaran en pagar aides y altres coses determenades per lo consell placia a vostres magnificències voler nos aconsellar com se farà y pugam provehir en lo mester. E axí matex espresament que lo dit dret e impòsit de diner lo qual ha expirat a sancta Lucia proppessada que sia haut per novament

* Texto catalán revisado en la exposición, notas y documentos por María Barceló, cuya colaboración me cumple agradecer con afecto.

imposat e sia cullit e rebut per la present universitat, per qué dels emoluments de aquell se pugue pagar los censals que fa lo dit dret e los latres censals que se encarregaran; e si superxos alguns hi haurà, a bé ques creu que seran poch, sis daran al colector dels impòsits de la dita universitat per pagar e ajudar pagar moltes pensions degudes dels censals que la universitat fa encarregats per los magnífichs jurats, com los impòsits noy basten e los crehedors fan gran instància que volen esser pagats.

Que lo diner del moll sia renovat e que de aquell sien pagats encarregadors per ajudes degudes e devedores

Sobre la qual proposició dessus feta es stat conclus, difinit e determenat per tot lo dit Gran y General Consell que lo dit impòsit del diner vulgarment dit del moll sia hant per renovat e refermat e sia levat aquell per la universitat per pagar les pensions del censals encarregats e encarregadors per dites III milia D lliures y per les ajudes degudes e devenedores, per les quals com dit es demunt en la precedent determinació se poden encarregar fins en D lliures de renda, compresos los censals de dites III milia D lliures. E axí pagades dites coses, si surpexos hi haurà en dit dret que tals superxos sien convertits en pagar los censals encarregats en los anys proppassats per los magnífichs jurats y síndichs e clavaris de la part forana. E assò per prorrata segons lo que més y menys és degut a cade hu dels censellers; en axí emperò que lo dit impòsit sia rebut per lo clavari qui es vuy, lo qual puxen remoure sils aparra e elegir ne de nou qui reba lo ques precehirà dels dits impòsits e del dit diner del moll, e assò ab lo salari de XXXX lliures ab lo qual vuy se reb lo procchit dels dits nous impòsits; e que lo dit clavari do compte als comptadors de la present universitat de la receptió e administratió que farà de dits impòsits e diner del moll. E así matex se leu lo dit impòsit del dit diner ab lo salari matex de LX lliures ab lo qual se leve vuy, lo qual colector se puxe remoure com lo dit clavari per los dits magnífichs jurats e síndichs e clavaris, e elegir ne altre tots temps que ben vist los sia.

2

1510, mayo, 1, ciudad de Mallorca

Los jurados de Mallorca notifican a mossen Calsena los grandes apuros financieros que abruman a la Administración y el acuerdo adoptado por el General Consell de emitir deuda hasta un total de 2.750 libras con intereses anuales al 8 por 100 de 220 libras, con la garantía de los ingresos del "diner del moll", para pagar primas adeudadas a los importadores de trigo y pensiones de censales vencidas y no pagadas; y le suplican su mediación para que el rey otorgue su licencia a la emisión.

Mossèn Calsena

Molt magnífich y virtuós senyor:

La universitat de aquest regne tot temps que ha haut mester és recorregut a vostra mercè y de aquella en cert ha obtinguda tota favor y endressa de que li es molt obligada, e per ço ab aquella confiança no duptam ara recórrer a ella, y es assò que aquesta universitat deu de ayudes de forments causades en aquest any y en los altres precedents en los quals ha hudes sterilitats de grans quantitats, y aquellas no tenim forma de pagar per colectes ni lalls per la gran necessitat que hic és y en cert som grantment molestats e infectats per los mercaders qui han haver dites ayudes; dequiavant devem moltes pensions de censals encarregats per dites sterilitats per quant los drets consignats a dits censals no basten e per çò los censalistes tots jorns nos insten de esser pagats y manassen de executar en bens propis si no dam forma que dites pensions sien pagades; per la qual cosa per nos fonch tingut y aiustat lo Gran y General Consell de aquest regne y en aquell deduhim les dites coses, e és stat determenat que se hayen pecúnies ab encarregaments de censals fins de 220 lliures de renda faedors sobre lo impòsit del diner de la mercaderia vulgarment dit del mol, e per çò e per fer compliment a D lliures de renda com ya ne sien encarregades CCLXXX lliures se paguen dites ayudes, de modo que del preu de dites CCXX lliures que serà II milia DCCL lliures se paguen dites ayudes y crehent encare no y basteran. E axí matex es stat determenat que lo residuum del dit impòsit pagades dites D lliures sia consignat e assignat en pagament de les pensions dels dits censals y que lo dit residuum, se forma que les dites pensions sien pagades y nosaltres no siam molestats per aquelles; y per quant ab una sentència dada poch ha per sa altesa entre la universitat demunt dita y los defenedors de la mercaderia de así és provehit que nos impòs sobre lo dit impòsit més de III milia D lliures per les quals se encarregaren dites CCLXXX lliures de renda, sens consulta de sa magestat y a bé per franquesa de aquest regne pugam per necessitat de aquella fer qualsevol impòsits, per çò ses delliberat recórrer a sa altesa e axí lin fem una letra que serà ab la present ab la qual demanam licència de poder encarregar dites CCXX lliures sobre dit dret, y assignat lo residuum de aquell a les pensions de dits censals, suplicam per çò a vostra mercè que li plàcia procurar nos la dita licència per que puxam satisfer al que devem, y ahuda y obtesa aquella remetrenles ab lo present portador, lo qual per assò sols trametem, y lo cost de la dita licència escrivens vostra magnificència que serà é darlem de continent a qui manarà. E sia certa que pot manar de nos quant placent li sia, e fassens gràcia vostra mercè que en assò nos vulle dar aquella diligència, endressa y favor que de aquella se fia, que en cert és cosa que és molt master, per que altrament seria descreditar lo present regne e de qui avant nos atrobaría qui en temps de necessitat hic portàs un gra de blat y volgués prestar un diner. E no més sinó que la immensa Trinitat salve y prospere la vida y estat de vostra senyoria com aquella desige. De Mallorques al primer de maig any MDX.

Per mayor informació de vostra magnificència li tramettem un trellet de la dita sentència reyal ultimadament dada, per la qual se demane dita licència y

encare un trellat de la franquesa per la qual los jurats e lo consell poden imposar drets, créxer, disminuir y levar aquells, de modo que vostra senyoria veurà que ab justícia la dita licència nos deu esser dada, concorrent la necessitat que tenim.

Senyor, dels qui són promtes a tota vostra ordinació, los jurats de la ciutat y regne de Mallorques.

3

1510, mayo, 23, Monzón

Mossèn Calsena contesta a los jurados de Mallorca que el rey ante noticias llegadas al Consejo Real sobre presuntas malversaciones de dineros realizadas en Mallorca y la pasividad existente en la recuperación de lo que se adeudaba a la Administración, ha resuelto encomendar la decisión sobre la licencia solicitada para emitir censos hasta un total anual de 220 libras de interés, a micer Gualbez, nombrado nuevo regente de la cancellería de Mallorca. Les manifiesta que el rey está satisfecho por el socorro prestado por Mallorca a Bugía, pero que le sorprende que hayan interrumpido el tráfico de navegación antes los rumores de peste en Bugía, y que está pesaroso por la ruptura de la concordia que se tramitaba entre la ciudad y las villas foráneas de Mallorca ya que ello implica volver a entablar el pleito entre ambas.

AHM, LM, 687, 24 v. 25 v.

A los magníficos y virtuosos senyores los jurados de la ciudad y reyno de Mallorquas.

Magníficos senyores:

Recibí la letra de vuestras mercedes con este correo y las que para su altesa venían, y luego su altesa les vio y quizo haver su conseyo y deslberar sobrello, digo sobre hazer el cargamento de las CCXX libras, y a causa de lo que algunos naturales dessa ciudad y reyno han informado de muchos dias ha su altesa, parece que han puesto en opinión a vuestras mercedes e a sus antecessores que injustamente y voluntaria se gastan las rendas dessa universidad y que las pecunias estan en poder de unos y de otros y que no hay quien las executen y fagan restiuyr, y que si esto se fiziese la ciudad sería quitia y no andaría tan enderrera como va; sobre esto se han fecho muchas razones a su altesa, de lo qual yo creo que vuestras altesas deven tener alguna noticia por el senyor lugarteniente general que se falló presente en esta corte quando esto se puso muy rezió en plática, y por esto agora se determinó su altesa de no atorgar la licencia sino remitir lo para quando vaya el rigiente la cancellería niçer Gualbez que se despachará muy presto y levará cargo de atorgar la dicha licencia. juntamente con el senyor lugarteniente general, y otra cosa no se ha podido por agora fazer por mucho que se haya instado y suplicado, como lo verán por la carta de su altesa. Quanto a lo de la

cruzada con la presente será letra para él que no pida nada a la ciudad por razón de la fiesta del angel custodio.

Su altesa se ha tenido por muy servido de la provisión que se ha fecho en socorrer a los de Bugía pero hase maravillada de cómo se ha fecho a hy la terminación que se quitasse la plática de Bugía porque cartas ay aqui y ombres propios que han partido a VIII y a VIII de mayo y no se sabe que esten mal sanos a Dios gracias ni haya ninguna manera de pespilenca, y a hun dizen que en essa ciudad estan sanos y assi plega a Dios que sea; scrivan lo cierto.

Quanto a lo del pleyto de la part forana su altesa ha hovido mucho pesar porque se ha rompido la concordia, que de alla scrivieron que estava el negocio en compromis y tornar al pleyto no le ha parecido bien que entra vezinos meyor era atayarlo por concordia, y con esto no ha querido dar ninguna carta de sobreeseymento por ser interesse de tercero si no que se faga justicia, y por esta no alargarme mas sino que siempre estaré yo aparayado para todo lo que cumpla al bien dessa ciudad. Y nuestro senyor vuestras vidas y horas acressente como dessecays. De Monçon a XXIII de mayo 1510.

A servicio de vuestras magnificencias, Calçena.

4

1510, diciembre, 3, ciudad de Mallorca

Los jurados de Mallorca informan a mossèn M. J. Gralla, "mestre racional", que considerada la precaria situación, "lo total extermini", de las finanzas de Mallorca, sólo pueden ofrecer para el "coronatge" de la reina Germana "mil florins dor dins un any pagadors", y ello llevados por la gran devoción que el rey les merece. Le suplican autorize al procurador real de Mallorca a aceptar la propuesta. AHM, LM, 687, 27 v. 28 r.

Al molt magnífich y virtuós senyor, lo senyor mossèn Miquel Johan Gralla, mestre racional de la cort del senyor rey y de son consell.

Senyor molt magnífich y més virtuós:

Lo noble procurador de aquest regne per special carrech que té de vostra mercè, la qual segons vehem té special comissió de assò de sa altesa, nos ha leta demanda del dret de la coronació de la sereníssima dona Jermana, muller de la magestat del rey nostre senyor, reyna nostra, e assò segons ha acustumat aquest regne pagar; la qual demanda és stada per nos portada al Gran y General Consell de aquest regne, lo qual attesa la pobresa gran en qué és no ha pugut oferir res sert si no quen ha remés a nos y a certes persones que per assò ha elegides, e axí ses tractat entre nos y les dites persones eletes lo que ses haut a respondre al dit procurador real e ses leta conclusió que considerat lo stament del dit regne sien offerits mil florins dor a sa altesa per dita coronació dins un any pagadors, los

quals son la mitat de dos milia florins que ha circa XXX anys se pagaren per la coronació de la senyora reyna dona Ysabel, que Déus perdó, perque se pagaren per la coronació de sa magestat y de la dita senyora reyna V milia florins, dels quals seguit lorde ques tingué en lo pagament de la coronació del sereníssimo senyor rey don Johan de indeleble memòria apar ne pertengueren de sa magestat II milia florins per la coronació de la senyora reyna. E axí si en bon temps se pagaren per dita causa II milia florins, apparria attès lo total extermi en què està lo dit regne que hare no pagàs res, però tanta és la devoció, afectió y disig que tenim y té tot aquest regne en servir a sa altesa que a bé sia extrema pobresa se sforse en fer més del ques posible. E perque som certs vostra mercè desitge la conservació de aquest renc e no vol la perdició de aquell crehem serà contenta de dita oferta, la qual fins assí lo dit procurador real no ha volguda acceptar, no perque segons crehem ell pens ni judiche que lo dit regne puxe pagar més ni tant com se offer, mas perque diu no té comissió de vostra mercè de acceptar tal oferta, e per çò nos ha significat ne scriura a vostra mercè, a la qual ha aparegut deure scciure. E axí la suplicam molt que per la conservació de aquest regne sia contenta vostra mercè que lo dit procurador real accepte dits mil florins dor dins un any pagadors, puy no té modo altrement lo dit regne de fer lo que voldria. De assò també scrivim a sa magestat; suplicam molt a vostra mercè ley fasse legir e do en assò aquella directió que de ella per sa gran virtut se confia. E la inmensa Trinitat salve y prospere vostra virtuosa persona com desige. De Mallorques a III de dezembre any MCX.

Los jurats de la ciutat y regne de Mallorques a tota ordinació de vostra senyoria promptes.